



Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RECIBIDO
OCT 16 2018

REF: PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes
QBE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2018-248

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.226.966 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente, dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, aclaro que mi representada no puede ser condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, al presente proceso se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.



II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO 1: Es cierto de conformidad con la prueba documental aportada con la demanda.

AL HECHO 2: A mi representada no le consta, con quien ni en donde se encontraba el señor **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**, el día 26 de agosto de 2016 a la 1:00 A.M., así como tampoco le consta en qué medio de transporte se movilizaba ni a que destino se dirigió; nos estaremos a lo que resulte probado.

En lo que refiere a la Póliza de Responsabilidad Civil Transportes de Pasajeros No. 000706103133, es cierto que, dicha póliza fue expedida por **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A** y que en la misma se aseguró el vehículo de placas TTS 457, de propiedad de la señora **JENNI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ**.

AL HECHO 3: A mi representada no le consta la ocurrencia ni las causas que originaron el accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial, dentro de los documentos aportados con la demanda, no se avizora copia de Informe Policial de Accidente de Tránsito o de cualquier otra prueba siquiera sumaria que permita demostrar tal circunstancia; nos estaremos a lo que resulte probado.

Ahora bien, a **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A** no le consta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°7306912, emitida por la Compañía de Seguros Suramericana S.A.

AL HECHO 4: No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la demandante, responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 5: A mi representada **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A** no le consta la existencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito señalado en el presente hecho, toda vez que el mismo no fue aportado con el escrito de la demanda; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 6: A mi representada no le consta las lesiones sufridas por el demandante, así como tampoco le consta el diagnóstico dado por el **CENTRO DE ESPECIALISTAS "NEUROTRAUMA CENTER"** al señor **PEREZ SANDOVAL**; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 7: A mi representada no le consta las complicaciones de salud que con posterioridad al supuesto accidente de tránsito ha presentado el señor **PEREZ SANDOVAL**; así como tampoco le consta, su ingreso a la sala de cuidados intensivos. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta el diagnóstico dado por la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, al señor **PEREZ SANDOVAL** el día 12 de octubre de 2017; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 9: A mi representada no le consta el diagnóstico dado por la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, al señor **PEREZ SANDOVAL** el día 28 de enero de 2018; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 10: Es cierto según se desprende de lo consignado en el dictamen aportado como prueba documental con la demanda.

AL HECHO 11: Es cierto.

AL HECHO 12: A mi representada no le consta el daño moral sufrido por el señor **DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**, así como tampoco le consta las demás afectaciones referidas en el presente hecho; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13: A mi representada no le consta el daño a la salud sufrido por el señor **DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.1: A mi representada no le constan las afectaciones de carácter físico, funcional y personal sufridas por el señor **DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL** como consecuencia del accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.2: A mi representada no le consta el diagnóstico dado por la **CLÍNICA CHICAMOCHA** al señor **PEREZ SANDOVAL**; así como tampoco le consta, su ingreso a la sala de cuidados intensivos. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.3: A mi representada no le consta, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.4: A mi representada no le consta la afectación de carácter sexual sufrida por el señor **DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL** como consecuencia del accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.5: A mi representada no le constan las alteraciones del sistema circulatorio sufridas por el señor **DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL** como consecuencia del accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial; así como tampoco le constan los padecimientos que se presentan con motivo de dicha alteración. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.6: No le consta a mi representada, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.7: A mi representada no le constan las alteraciones psicológicas, físicas y sociales sufridas por el señor **DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL** como consecuencia del accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.8: A mi representada no le consta el diagnóstico dado por **NEUROTRAUMA CENTER** al señor **PEREZ SANDOVAL**; así como tampoco le consta la imposibilidad de su madre para laborar. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 13.9: No le consta a mi representada las condiciones actuales de salud del señor **PEREZ SANDOVAL**, así como tampoco le consta que el tratamiento especializado de células madre adquirido en **OMEDICAL GROUP** haya sido efectivo

para mejorar la calidad de vida del demandante. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 14: No es un hecho, se trata del señalamiento del perjuicio denominado daño emergente consolidado supuestamente generado con ocasión del presunto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial.

AL HECHO 15: No es un hecho, se trata del señalamiento del perjuicio denominado daño emergente futuro supuestamente generado con ocasión del presunto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial.

AL HECHO 16: No es un hecho, se trata del señalamiento del perjuicio denominado lucro cesante consolidado supuestamente generado con ocasión del presunto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial.

AL HECHO 17: No es un hecho, se trata del señalamiento del perjuicio denominado lucro cesante futuro supuestamente generado con ocasión del presunto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial.

AL HECHO 18: No es un hecho, se trata del señalamiento del perjuicio denominado daño moral supuestamente generado con ocasión del presunto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial.

AL HECHO 19: Es cierto aclarando que dicha cobertura otorgada se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 20: A mi representada no le consta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 7306912. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 21: A mi representada no le constan las actuaciones surtidas en materia penal con ocasión del supuesto accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 22: A mi representada no le consta la causa que provocó el presunto accidente de tránsito que dio origen a la acción judicial de marras; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 23: No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la demandante, responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 24: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Casa extraña – hecho exclusivo de un tercero.
2. Ausencia de prueba y sobrestimación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral.
3. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
4. Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud.
5. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
6. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
7. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
8. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
9. Excepción genérica.

1. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando únicamente la presencia de una causa extraña, figura esta que



contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la presencia de una causa extraña (Hecho o culpa exclusiva de un tercero) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo placas TTS 457, señor **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** y los daños sufridos por los demandantes.

La causa eficiente del suceso no fue otra que la conducta imprudente e irreflexiva del conductor del vehículo placas HHP 871, señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible, al omitir la señal de pare de la calle 37, conduciendo a una velocidad mayor a la permitida y con el claro objetivo de lograr el paso por la Calle 37 con Carrera 22, antes del vehículo de placas TTS 457, que para el momento de la colisión se encontraba cruzando la intercesión de la Carrera 22 con Calle 37, previa atención a la señal de precaución de los semáforos intermitentes en luz amarilla de la Carrera 22, impactando de forma intempestiva al vehículo tipo taxi conducido por el señor **RODRIGUEZ LOPEZ** en el cual se movilizaba el demandante **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**.

Sobre el particular, cabe destacar que del Informe Técnico de reconstrucción de siniestro de tránsito aportado con la demanda, se puede concluir de forma acertada, que fue el vehículo de placas HHP 871 fue el que colisionó con el vehículo de placas TTS 457, y no lo contrario, por cuanto allí se observa, que este recibió el impacto en la parte lateral.

Tal actuación se constituye en la causa adecuada del daño sufrido por el demandante, ya que de no haberse ejercido la conducción como lo hizo el señor **FABIAN ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ**, con certeza la colisión no se hubiese provocado.



En consecuencia, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como "hecho o culpa exclusiva de tercero", fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputársele a los señores **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, JENNI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ** y a la **EMPRESA DE AUTOMOVILEZ CADIZ S.A.**

Por lo expuesto, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de un tercero; solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia vernácula.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de Diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."¹ }

Por manera que, los perjuicios morales pretendidos, se encuentran sobrestimados, por lo que solicitamos al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, así como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia, toda vez que, en primer lugar, no se encuentra prueba fehaciente de la ocurrencia del hecho dañino, así como tampoco se observa certificación de ingresos, ni certificación de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social, que demuestren que el joven **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**, fuese económicamente productivo para la época de la ocurrencia de los supuestos hechos que dieron base a la presente acción judicial.

Se advierte además, que el señalamiento de la suma pretendida obedece a una fijación caprichosa, apartada de cualquier parámetro objetivo de tasación del perjuicio.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.

En lo que al perjuicio denominado Daño a la Salud respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014.

Análogamente, ha sido enfático en establecer que su reconocimiento procede únicamente en favor de la víctima directa, y la suma señalada para su reparación se establece con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, así como tampoco en favor de las víctimas indirectas o por rebote, como lo pretende la parte actora, solicito, Señor Juez, no proferir condena por este concepto.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Para que surja la obligación al asegurador de indemnizar, en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, toda vez, que no se encuentra probado, la ocurrencia del accidente de tránsito argumentado por la demandante y por ende la imposibilidad de que se deriven perjuicios del presunto hecho dañino, como sucede en el presente evento, conlleva la no realización del

riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que nazca la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de responsabilidad civil, para el transporte de pasajeros, es indispensable que dicha responsabilidad sea atribuible al asegurado, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

7. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de las Pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706103133, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO**, el valor equivalente a 60 SMLMV; valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón, solicito, Señor Juez, solicito tener como probada esta excepción.

8. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, dentro de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de pasajeros No. 000706103133, en el acápite de exclusiones, se estipuló:

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MODULO BASICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

2. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS. (Resaltado y subrayado propios)

Así las cosas, resulta evidente entonces, la aplicación de tal exonerativa contractual, en consideración a que **QBE SEGUROS S.A.**, expresamente excluyó la participación de un tercero en la producción del hecho dañino, por lo que no es factible el surgimiento de obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada, rogando a usted, Señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mis representados, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356 y demás normas concordantes del Código Civil.

V. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

APORTADAS

- En once (11) folios, copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros No.000706103133, con una vigencia comprendida entre el 30/09/2015 y el 29/09/2016. (Obra ya en el expediente).
- En catorce (14) folios, copia de las condiciones generales aplicables de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros No.000706103133, con una vigencia comprendida entre el 30/09/2015 y el 29/09/2016. (Obra ya en el expediente).

SOLICITADAS

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.
- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.
- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal.

VI. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.
- Poder conferido para actuar con la debida autenticación (Obra ya en el expediente).
- Certificado de existencia y representación legal de **QBE SEGUROS S.A.** (obra ya en el expediente).

VII. NOTIFICACIONES.

La demandada **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá. Y su apoderado judicial, las recibirá en su Despacho, y en sus oficinas profesionales ubicadas en la Carrera 29 No. 45-45, Oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482. E-mail: **dpa.abogados@gmail.com**

Del Señor Juez,



DANIEL-JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

J. 12 OCT 2014
 OCT 10 2014

SEÑORES
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 E S D

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL RADICADO **68001310301220180024800**

DEMANDANTES: ORLANDO PEREZ RAMON, DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL, SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL

DEMANDADOS: FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, QBE SEGUROS S. A., COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A -SURAMERICANA S.A.- EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ, mayor y residente en esta ciudad, identificada con C. C. No. 63'445.843 de Floridablanca, portadora de la T. P. No. 94617 del CSJ, en mi calidad de Apoderada del señor **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho a fin de dar contestación a la reforma de la demanda la cual fue presentada en un solo escrito que contiene la demanda inicial y la reforma.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES Y A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por encontrarlas infundadas y carentes de respaldo probatorio.

Consecuencialmente, solicito que en la sentencia que ponga fin al proceso:

1. Se desestimen las pretensiones de la demanda
2. Se declaren probadas las excepciones de mérito que más adelante formularé, y
3. Se condene en costas a la parte demandante. Todo lo anterior en razón a la temeridad con que fue iniciada esta acción.

PRIMERA PRETENSION: No se acepta tal pretensión. No se acepta que para el vehículo de placas TTS 457 surja responsabilidad civil, por tanto no se acepta ningún tipo de responsabilidad en cabeza de JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S. A. Y QBE SEGUROS S. A. Lo anterior en razón a que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos.

SEGUNDA PRETENSION: No se acepta tal pretensión. No se acepta que para el vehículo de placas TTS 457 surja responsabilidad civil, por tanto no se acepta ningún tipo de responsabilidad en cabeza de JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S. A. Y QBE SEGUROS S. A. Lo anterior en razón a que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. En consecuencia, no se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en los numerales 2.1 al 2.6 (por ausencia de responsabilidad del taxi) y por las razones que se pasan a exponer:

2. 1. Perjuicios morales: No le consta a mí representado la afectación moral del demandante en razón a que tratándose de perjuicios morales los hechos narrados están ligados a aspectos subjetivos del fuero interno del demandante que por tanto le es imposible conocer a mi representado. Valga mencionar que tampoco se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

2. 2. Daño emergente consolidado: No le consta a mi representado y no se acepta la liquidación hecha por parte actora. Lo anterior en razón a que el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos, de los cuales llama la atención que la parte demandante se limita a enunciar unos gastos médicos sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de cada gasto. Igualmente la factura de Biomedical por \$1'850.000 sin nombre del paciente refiere gastos que al parecer no guardan relación las lesiones y secuelas objeto de este proceso. De igual manera se observa que se compra una cama por valor de \$2'800.000 pero posteriormente alquilan una cama varias veces. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

2. 3. Daño emergente futuro: No le consta a mi representado y no se admite o acepta la liquidación hecha por parte actora en razón a que pese a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, no existe prueba que sustente la necesidad de realizar las terapias a que alude el Apoderado de la parte demandante y tampoco el tiempo (meses, años) durante el cual se deberían realizarse. La parte demandante se limita a enunciar unos gastos futuros sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de dichos gastos futuros. Ahora bien, el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral. No obstante lo anterior, con relación a las terapias a que alude la parte demandante resulta de gran valor para el proceso que se cuente con un concepto, peritaje o dictamen sobre los hechos y pretensiones por **daño emergente futuro**. Por lo anterior, aportaremos concepto médico sobre el particular.

2. 4. Lucro cesante consolidado: No le consta a mi representado que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva, tampoco la actividad que dice haber realizado, tampoco el monto de los ingresos mencionados. Lo anterior en razón a que se trata de información a la cual mi representado no tiene acceso por tratarse de aspectos personales del demandante. En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral tenida en cuenta por la parte actora para liquidar el perjuicio a que alude este numeral, debo decir que se trata de un peritaje ordenado por la Fiscalía dentro de un proceso penal del cual no es parte y los documentos que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen. Por las razones anteriormente expuestas no se acepta la liquidación de perjuicios materiales hecha por la parte actora en este numeral. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

2. 5. Lucro cesante futuro: No le consta a mi representado que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva. Lo anterior en razón a que se trata de información a la cual mi representado no tiene acceso por tratarse de aspectos personales del demandante, y no se acepta la liquidación hecha por la parte actora en razón a que debería haberse liquidado con el porcentaje de PCL (78.59%), el cual como ya se ha expresado tampoco se acepta en razón a que se generó en un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y por tanto los documentos aportados a esta actuación serán objeto de contradicción probatoria. La liquidación fue erradamente realizada con porcentaje superior al 78.59%. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

la pretensión a que alude este numeral.

2. 6. Daño en la salud: no se acepta la estimación de perjuicios realizada por este concepto en razón a que tal como lo describe la parte demandante, se ve subsumido en los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Por otra parte, se debe precisar que en materia civil no existe la categoría de daño reclamado. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

TERCERA PRETENSION: No se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

No se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en el numeral **3.1.** por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

CUARTA PRETENSION: No se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

No se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en el numeral **4.1.** por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ

707

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

QUINTA PRETENSION: No se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

No se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en el numeral **5.1.** por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

SEXTA PRETENSION: No se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

No se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en el numeral **6.1.** por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

SEPTIMA PRETENSION: No se acepta la pretensión como quiera que no se admite ningún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del taxi de placas TTS 457. Lo anterior en razón a que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. En consecuencia,

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

tampoco se acepta el pago de intereses como quiera que estos solo pueden ser consecuencia de una declaratoria de responsabilidad de obligaciones de carácter comercial. Y en el caso de una eventual condena, tampoco se acepta el pago de intereses que no aplican en materia civil. Lo anterior en razón a que la categoría de intereses solicitados aplican es en material comercial. Se reitera que cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador

OCTAVA PRETENSION: No se acepta la pretensión como quiera que no se admite ningún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del taxi de placas TTS 457. Lo anterior en razón a que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. En consecuencia, no se acepta el pago de agencias en derecho y costas en razón a que la condena en costas y agencias en derecho solo pueden ser consecuencia de una declaratoria de responsabilidad.

RESPUESTA A LOS HECHOS

PRIMERO: no le consta a mi representado en razón a que se trata de aspectos personales del demandante

SEGUNDO: es cierto lo referente a la placa del taxi, la empresa de transporte, nombre del conductor del taxi, propietaria y aseguradora. Igualmente es cierto que el demandante abordó el taxi guiado por mi representado.

TERCERO:

- Se admite la fecha, hora y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.
- Se admite que el vehículo taxi guiado por mi representado de placas TTS 457 sufrió una fuerte colisión como producto del golpe que le propinó el vehículo particular de placas HHP 871.
- No le consta a mi representado lo referente a los daños, propiedad, póliza, descripción y aseguradora del vehículo de placas HHP 871 en razón a que se trata de información a la cual no puede acceder por ningún medio.
- Se admite tal como lo expresa la parte demandante, que los semáforos de la intersección de la calle 37 con carrera 22 de esta ciudad se encontraban en luz amarilla intermitente.
- Por otra parte, no es cierto, se niega y por tanto no se admite que para el taxi de placas TTS 457 surja responsabilidad civil, no se acepta ningún tipo de responsabilidad en razón a que el taxi de placas TTS 457 se desplazaba por la carrera 22 con prelación de la vía y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 en la cual tal como lo afirma la parte demandante existe señal de PARE, la cual debió acatar el conductor del vehículo particular de placas HHP 871 ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por tanto, surge responsabilidad para el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ por omisión de pare y por exceder la velocidad permitida para el sector.

CUARTO: Sea lo primero precisar que del informe de accidentes se puede obtener la siguiente información:

- El siniestro se presenta en la intersección de la calle 37 con carrera 22 de Bucaramanga.
- En la intersección de la calle 37 con carrera 22 de Bucaramanga existen semáforos,

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

los cuales según expresa la misma parte demandante se encontraban en luz amarilla intermitente.

- En la calle 37 hay demarcación de PARE.
 - El vehículo particular de placas HHP 871 se desplazaba por la calle 37
 - En la carrera 22 no hay demarcación de PARE y por tanto es una vía con prelación
 - El vehículo taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado se desplazaba por la carrera 22
- Ante la afirmación de la parte demandante que dice: "Ambos vehículos se encuentran comprometidos en la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos porque se desplazaban a alta velocidad, mayor a la permitida para la vía referida 30 km/h...", la respuesta de la suscrita es: Se acepta que el vehículo particular de placas HHP 871 se desplazaba a exceso de velocidad, pero no es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** hubiera excedido la velocidad permitida en el sector que tuvo lugar el accidente que nos ocupa. Lo anterior en razón a que la afirmación de la parte demandante en este sentido es una deducción personal o apreciación subjetiva a la cual llega con base en el volcamiento del taxi, conclusión o deducción que no tiene sustento en prueba científica alguna. Olvida la parte demandante que según su propio dicho el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ**, sufrió un fuerte impacto propinado por el vehículo particular de placas HHP 871 que sí se desplazaba a velocidad superior a la permitida para el sector (me refiero al vehículo particular de placas HHP 871), lo cual explicaría el volcamiento del taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ**. No se acepta por tanto, que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** esté comprometido en la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos en razón a que el vehículo que se desplazaba a exceso de velocidad era el vehículo particular de placas HHP 871 del cual si se acepta que está comprometido en la responsabilidad en el accidente (me refiero al vehículo HHP 871).
- Ante la afirmación de la parte demandante que dice: "... aunado a lo anterior, hicieron caso omiso de la luz intermitente amarilla del semáforo la que obliga a los conductores a tener máxima precaución, a realizar el pare, especialmente el vehículo particular de placas HHP 871, por el pare obligatorio que debía hacer al encontrarse la señal de pare demarcada en la vía ...". Es cierto que la luz amarilla intermitente exige mayor cuidado a los dos conductores, pero no es cierto que le exija hacer el pare al vehículo que tiene prelación en la vía. El pare lo debe hacer el vehículo en cuya vía está señalado que para el caso bajo examen es el vehículo particular de placas HHP 871 que se desplazaba por la calle 37. Por el contrario, el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** se desplazaba por la carrera 22 que es una vía con prelación por lo cual no debía realizar pare alguno. Lo anterior en razón a que la normatividad vial establece que ante la intermitencia amarilla de los semáforos, la prelación de la vía está determinada por las demás señales de tránsito que existan en el lugar y que sean diferentes a los semáforos. No es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** hiciera caso omiso a la luz amarilla intermitente, se reitera que no debía hacer pare. Es de resaltar que la parte demandante tiene un concepto errado de lo que significa una luz amarilla intermitente, pues tal como está redactada esta parte del hecho cuarto pareciera indicar que para la parte demandante la luz intermitente amarilla obliga a los dos conductores a hacer un pare y eso no es cierto tal como se acaba de expresar.
- Si es cierto que el vehículo particular de placas HHP 871 debía detenerse ante la luz intermitente amarilla de los semáforos y ante el pare de la vía por la cual se desplazaba que era la calle 37.

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

- No es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** haya contribuido a la causación del hecho por exceso de velocidad. Lo anterior en razón a que la única causa del accidente fue la maniobra realizada por el conductor del vehículo de servicio particular de placa HHP 871 quien no acató la señal de PARE de la calle 37.
- No es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** se haya volcado por exceso de velocidad. Lo anterior en razón a que la causa del volcamiento del taxi fue el fuerte impacto que le propinó el vehículo particular de placas HHP 871.
- Es cierto que las causas del accidente fueron exceso de velocidad y violación de las normas de tránsito, pero es cierto que dichas infracciones fueron cometidas exclusivamente por el SR. FABIO ANDRES GUTIEREZ HERNANDEZ y no por parte del taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ**. Lo anterior en razón a que la parte demandante habla de exceso de velocidad del taxi por la maniobra de volcamiento de éste. La parte demandante desconoce que el volcamiento del taxi fue producto de la fuerza o impacto que le propinó el vehículo particular de placas HHP 871. No es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** haya violado normas de tránsito en razón a que quien debía detenerse en la intersección de la calle 37 con carrera 22, era el vehículo de servicio particular guiado por el SR. FABIO ANDRES GUTIEREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por el contrario, quien excedió la velocidad y violó las normas de tránsito e hizo caso omiso al semáforo amarillo intermitente fue el conductor del vehículo particular de placas HHP 871.
- No es cierto que esté comprometida la responsabilidad del vehículo taxi **TTS 457**, ni que haya contribuido a la causación del accidente en razón a que quien debería haberse detenido en la intersección de la calle 37 con carrera 22 era el vehículo particular de placas HHP 871, ya que en su vía existe demarcación de PARE y en la carrera 22 no existe demarcación de pare tal como consta en el informe de accidentes y en el oficio 158 del 26 de Febrero de 2.019 emanado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el cual se aportó como prueba.

QUINTO: Es cierto que la autoridad de tránsito acudió al lugar y elaboró el croquis el cual ilustra la posición final de los vehículos, pero no es totalmente cierto que el documento elaborado por la autoridad vial ilustre todos los hechos acontecidos en razón a que dicho documento registra lo que el agente vial encontró al llegar al lugar de los hechos después de la ocurrencia de los mismos hay aspectos que escapan a la apreciación del agente vial. Es cierto que en el IPAT aparece registrada MARIA JULIANA MARQUEZ MONSALVE, pero también es cierto que aparece registrado un número total de 4 lesionados por lo cual llama la atención la afirmación de la parte demandante según la cual no se registró a DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL.

SEXTO: No le consta a mi representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica.

SÉPTIMO: No le consta a mi representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica.

OCTAVO: No le consta a mi representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica.

NOVENO: No le consta a mi representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica.

DECIMO: No le consta a mi representado en razón a que se trata de peritajes generados al interior de un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y las copias que se aportan serán objeto de debate probatorio del cual serán parte como testigos algunos profesionales médicos que generaron los dictámenes.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representado en razón a que se trata de un peritaje – calificación ordenada por la Fiscalía dentro de un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y por tanto los conductores involucrados no tienen aún acceso al expediente. Por otra parte, las copias que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mí representado en razón a que tratándose de perjuicios morales los hechos narrados están ligados a aspectos subjetivos del fuero interno del lesionado que solo puede conocer quien convive con lesionado y las copias que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen. En cuanto a la tasación, ésta resulta sobre estimada.

DECIMO TERCERO: Daño en la salud. No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están anunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez. Ahora bien, no se acepta la estimación de perjuicios realizada por este concepto en razón a que tal como lo describe la parte demandante, se ve subsumido en los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Por otra parte, se debe precisar que en materia civil no existe la categoría de daño reclamado o daño a la salud.

13.1 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están anunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez. Igualmente, la parte demandante utiliza términos técnicos que le son ajenos a mi mandante, por tanto mal podríamos aceptarlos como ciertos los hechos que describen.

13.2 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están anunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez. Igualmente la parte demandante utiliza términos técnicos que le son ajenos a mi mandante, por tanto mal podríamos aceptar como ciertos los hechos que describen.

13.3 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.4 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.5 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.6 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de

713

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

invalidez.

13.7 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.8 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.9 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez. Tampoco le consta a mí representado la compra de las 72 ampollas células madre por valor de \$1'800.000= en razón a que se trata de información a la cual es imposible tener acceso por su calidad de demandado.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representado y no se acepta la liquidación hecha por parte actora. Lo anterior en razón a que el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos, de los cuales llama la atención que la parte demandante se limita a enunciar unos gastos médicos sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de cada gasto. Igualmente la factura de Biomedical por \$1'850.000 sin nombre del paciente refiere gastos que al parecer no guardan relación las lesiones y secuelas objeto de este proceso. De igual manera se observa que se compra una cama por valor de \$2'800.000 pero posteriormente alquilan una cama varias veces.

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representado y no se admite o acepta la liquidación hecha por parte actora en razón a que pese a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, no existe prueba que sustente la necesidad y la utilidad o eficacia de realizar las terapias a que alude el Apoderado de la parte demandante y tampoco el tiempo (meses, años) durante el cual se deberían realizarse. La parte demandante se limita a enunciar unos gastos futuros sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de dichos gastos futuros. Ahora bien, el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos. No obstante lo anterior, con relación a las terapias a que alude la parte demandante resulta de gran valor para el proceso que se cuente con un concepto, peritaje o dictamen sobre los hechos y pretensiones por **daño emergente futuro**. Por lo anterior, aportaremos concepto médico sobre este tema de prueba.

DECIMO SEXTO: No le consta a mi representado que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva, tampoco la actividad que dice haber realizado, tampoco el monto de los ingresos mencionados. Lo anterior en razón a que se trata de información a la cual mi representado no tiene acceso por tratarse de aspectos personales del demandante. En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral tenida en cuenta por la parte actora para liquidar el perjuicio a que alude este numeral, debo decir que se trata de un peritaje ordenado por la Fiscalía dentro de un proceso penal del cual no es parte y los documentos que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen. Por las razones anteriormente expuestas no se acepta la liquidación de perjuicios materiales hecha por la parte actora en este numeral.

DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representado que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva. Lo anterior en razón a que se trata de información a la cual mi representado no tiene acceso por tratarse de aspectos personales del demandante, y no se acepta la liquidación hecha por la parte actora en razón a que ha sido realizada con un porcentaje superior al (78.59%), el cual como ya se ha expresado tampoco se acepta en razón a que se generó en un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y por tanto los documentos aportados a esta actuación serán objeto de contradicción probatoria.

DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representado la afectación moral de los demandantes en razón a que tratándose de perjuicios morales los hechos narrados están ligados a aspectos subjetivos del fuero interno de los demandantes que por tanto le es imposible conocer a mi representado.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

715

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

VIGESIMO: No le consta a mi representado como quiera que se trata de hechos relacionados con una persona con la cual no tiene ningún tipo de vínculo que permita conocer su información personal o comercial.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto que existe una actuación penal, pero no es cierto que en dicha actuación haya sindicados a la fecha. Lo anterior en razón a que el proceso penal se encuentra en etapa de indagación, tampoco existe la categoría de sindicados bajo el actual esquema procesal penal de corte acusatorio. En este sistema se habla de imputados o acusados lo cual es imposible dado que la actuación aún se encuentra en etapa de indagación (etapa temprana del proceso).

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto que la parte actora aportó un peritaje y pese a la forma poco clara en que se plasmó la parte conclusiva del mismo, se entiende y por tanto se acepta que el hecho generador del accidente es atribuible al vehículo de placas HHP 871 conducido por FABIO ANDRES GUTIERREZ por desobedecer señales y exceder la velocidad permitida para el sector. Por el contrario, no se acepta que el taxi de placas TTS 457 haya omitido señales de tránsito o haya excedido la velocidad. Lo anterior en razón a que de acuerdo a la narración de hechos realizada por la misma parte demandante, los semáforos se encontraban en luz intermitente amarilla y el pare está dibujado en la calle 37 por la cual se desplazaba el vehículo particular. En cuanto al supuesto exceso de velocidad del vehículo de mi mandante (TAXI TTS 457) se reitera que es una inferencia que la parte demandante hace a partir del volcamiento del taxi sin ningún soporte probatorio.

VIGESIMO TERCERO: no es un hecho, es una argumentación que está en contravía de lo expresado por la misma parte demandante. Sin embargo me permito manifestar que se acepta lo expresado con relación al vehículo de placas HHP 871, pero no se acepta que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado hubiera contribuido a la causación del hecho dañoso o accidente en razón a que encontrándose los semáforos de la carrera 22 con calle 37 en luz amarilla intermitente, quien debería haberse detenido en la intersección de la calle 37 con carrera 22 era el vehículo particular de placas HHP 871 ya que en su vía existe demarcación de PARE. En cuanto al supuesto exceso de velocidad del vehículo de mi mandante (TAXI TTS 457) se reitera que es una inferencia que la parte demandante hace a partir del volcamiento del taxi sin ningún soporte probatorio, volcamiento que se explica por la fuerza ejercida sobre el taxi por el impacto que le propinó el vehículo particular de placas HHP 871. Por las razones anteriormente expresadas no se admite el pretendido nexo causal a que alude la parte actora entre la conducta desplegada por el conductor del TAXI TTS 457 y el resultado dañoso.

VIGESIMO CUARTO: no le consta a mi representado.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez de conformidad con lo reglado en el **Art 206** del Código general del proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el actor de la siguiente manera:

En cuanto a los perjuicios morales, corresponden a la categoría de extrapatrimoniales, y el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales". Por lo anterior me referiré solo a los perjuicios patrimoniales:

Daño emergente consolidado: No se admite la liquidación hecha por parte actora. Lo anterior en razón a que el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos, de los cuales llama la atención que la parte demandante se limita a enunciar unos gastos médicos sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de cada gasto. Igualmente la factura de Biomedical por \$1'850.000 sin nombre del paciente refiere gastos que al parecer no guardan relación las lesiones y secuelas objeto de este proceso. De igual manera se observa que se compra una cama por valor de \$2'800.000 pero posteriormente alquilan una cama varias veces.

Daño emergente futuro: No se admite o acepta la liquidación hecha por parte actora en razón a que pese a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, no existe prueba que sustente la necesidad y/o utilidad de realizar las terapias a que alude el Apoderado de la parte demandante y tampoco el tiempo (meses, años) durante el cual se deberían realizarse. La parte demandante se limita a enunciar unos gastos futuros sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de dichos gastos futuros. Ahora bien, el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos.

Lucro cesante consolidado: No se admite por cuanto que no existe prueba siquiera sumaria de que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva, tampoco la actividad que dice haber realizado, tampoco el monto de los ingresos mencionados. En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral tenida en cuenta por la parte actora para liquidar el perjuicio a que alude este numeral, debo decir que se trata de un peritaje ordenado por la Fiscalía dentro de un proceso penal del cual no es parte y los documentos que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen. Por las razones anteriormente expuestas no se acepta la liquidación de perjuicios materiales hecha por la parte actora en este numeral.

Lucro cesante futuro: No se admite la liquidación en razón a que ha sido realizada con un porcentaje superior al reconocido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

PCL (78.59%), el cual como ya se ha expresado tampoco se acepta en razón a que se generó en un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y por tanto los documentos aportados a esta actuación serán objeto de contradicción probatoria y en caso de que la calificación estuviera bien realizada, la liquidación del lucro cesante futuro deberá ajustarse al 78.59% de la PCL.

Daño en la salud: no se acepta la estimación de perjuicios realizada por este concepto en razón a que tal como lo describe la parte demandante, se ve subsumido en los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Por otra parte, se debe precisar que en materia civil no existe la categoría de daño reclamado.

EXCEPCIONES DE MERITO

A efectos de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA PARTE DEMANDANTE POR PARTE DE MI REPRESENTADO POR CUANTO QUE EL HECHO OCURRIÓ POR CAUSA EXTRAÑA "HECHO DE UN TERCERO":

Lo anterior se desprende de la misma narración de hechos realizada por parte actora, según la cual los semáforos se encontraban en luz intermitente amarilla. Acorde a las normas que regulan el tráfico, cuando los semáforos se encuentran en tales condiciones, se ha de atender a la señalización o demarcación de otras señales diferentes a los semáforos. En el caso que nos ocupa, la demarcación de PARE se encontraba en la calle 37 por la cual se desplazaba el vehículo particular de placas **HHP 871** por lo cual el Sr. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ debió haberse detenido. Por el contrario, el taxi de placas TTS 457 ante la intermitencia de los semáforos tenía la prelación de la vía. En consecuencia, fue la conducta del SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ la desencadenante del accidente y por tanto de los perjuicios irrogados a los demandantes.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA PARTE DEMANDANTE POR PARTE DE MI REPRESENTADO POR FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE SU CONDUCTA Y EL RESULTADO DAÑOSO:

Lo anterior se desprende de la misma narración de hechos realizada por parte actora, según la cual los semáforos se encontraban en luz intermitente amarilla. Acorde a las normas que regulan el tráfico, cuando los semáforos se encuentran en tales condiciones, se ha de atender a la señalización o demarcación de otras señales diferentes a los semáforos. En el caso que nos ocupa, la demarcación de PARE se encontraba en la calle 37 por la cual se desplazaba el vehículo particular de placas **HHP 871** por lo cual el Sr. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ debió haberse detenido. Por el contrario el taxi de placas TTS 457 ante la intermitencia de los semáforos tenía la prelación de la vía. En consecuencia, fue la conducta del SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ la desencadenante del accidente y por tanto de los perjuicios irrogados a los demandantes.

3. IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR POR GASTOS DERIVADOS DE SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, TERAPÉUTICOS, FARMACÉUTICOS, DE REHABILITACIÓN Y HOSPITALARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS:

Lo anterior en razón a que el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen

**NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos, de los cuales llama la atención que la parte demandante se limita a enunciar unos gastos médicos sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de cada gasto. Igualmente, la factura de Biomedical por \$1'850.000 sin nombre del paciente refiere gastos que al parecer no guardan relación las lesiones y secuelas objeto de este proceso. De igual manera se observa que se compra una cama por valor de \$2'800.000 pero posteriormente alquilan una cama varias veces. En cuanto al daño emergente futuro tenemos que, pese a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, no existe prueba que sustente la necesidad de realizar las terapias a que alude el Apoderado de la parte demandante y tampoco el tiempo (meses, años) durante el cual se deberían realizarse. La parte demandante se limita a enunciar unos gastos futuros sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de dichos gastos futuros, y como ya se expresó tales terapias han de ser cubiertas por el SISBEN o EPS según sea el régimen a que pertenezca el joven DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL.

4. INEXISTENCIA EN MATERIA CIVIL DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD: sumado a lo anterior tenemos que de la redacción que hace la parte demandante alusiva a este tipo de perjuicio, tenemos que se advierte que lo reclamado por este concepto se subsume en otras de las pretensiones reclamadas.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: Solicito que se admita como excepción cualquier hecho que probado en el proceso, pueda constituir excepción que enerve las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De manera respetuosa paso a solicitarle se sirva ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE:

Solicito Sr. Juez se sirva requerir a la parte demandante SR. DANNY ORLANDO PEREZ SANVOVAL a efectos de que informe al despacho:

- 1) Si cuenta con servicios de salud a cargo de una EPS o de una entidad subsidiada (SISBEN)
- 2) Si sus incapacidades le fueron pagadas por alguna EPS o ARL
- 3) Si como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente que nos ocupa ha tramitado, está tramitando o tramitará solicitud de pensión ante alguna entidad
- 4) Para que aporte al proceso los soportes de la seguridad social (EPS, ARL Y PENSION) con que contaba para el día 26 de Agosto de 2016.

PRUEBA DOCUMENTAL:

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Dirección de tránsito de Bucaramanga donde consta que para el día de los hechos la prelación de la vía en el sector la ostenta quien se desplaza por la carrera 22 y que el pare de la calle 37 está fijado desde Octubre del año 2.014. El anterior documento corresponde al Derecho de Petición cuyo original también se anexó.

De igual manera se aportó dentro del término de traslado inicial el oficio 216 de fecha 15 de Marzo de 2.019 proveniente de la Dirección de tránsito de Bucaramanga mediante el cual se aclaró el oficio 158 de febrero 26 de 2.019.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva fijar fecha y hora para el INTERROGATORIO que verbalmente se efectuará o en sobre cerrado se presentará para ser formulado a todas las personas que forman la parte activa de este proceso a quienes interrogaré sobre los hechos de la demanda.

PRUEBA PERICIAL: De manera respetuosa anuncio a su despacho en los términos del Art. 227 del CGP que aportaré prueba pericial a efectos de ejercer el derecho de contradicción con relación a los hechos, afirmaciones y pretensiones de la parte demandante relacionadas con el DAÑO EMERGENTE FUTURO, el cual según afirma la parte demandante se concreta en terapias domiciliarias de rehabilitación física para el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Se trata de un dictamen, peritaje o concepto médico. Lo anterior como quiera que se trata de hechos y pretensiones cuya demostración requieren especiales conocimientos de la ciencia médica. Lo anterior de acuerdo al Art. 226 y siguientes del CGP. Por ahora se anuncia la prueba pericial como quiera que no me es posible aportarlo en este momento por cuanto que el término de traslado me es insuficiente para tal efecto.

TESTIMONIO DEL PERITO MEDICO: solicito a su despacho decretar la comparecencia del perito médico que elabore el dictamen pericial anteriormente mencionado a efectos de que declare e ilustre al despacho sobre el contenido de su concepto, dictamen o peritaje. El objeto de prueba es: ejercer el derecho de contradicción con relación a los hechos, afirmaciones y pretensiones de la parte demandante con relación al DAÑO EMERGENTE FUTURO, el cual según afirma la parte demandante se concreta en terapias domiciliarias de rehabilitación física para el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Lo anterior como quiera que se trata de hechos y pretensiones cuya demostración requieren especiales conocimientos de la ciencia médica.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 35 No. 12 – 31 Torre B Apartaestudio 306 Edificio Calle Real Bucaramanga, Tel.: 316 5258589, email: nidiavargass@hotmail.com

Las demás partes intervinientes en las direcciones aportadas por la parte actora.

Con todo respeto,



NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
C. C. 63' 445.843 de Floridablanca
T.P. 94617 del C. S de la J.

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Se aportó con la contestación inicial el oficio 158 de febrero 26 de 2019 emanado de la Dirección de tránsito de Bucaramanga donde consta que para el día de los hechos la prelación de la vía en el sector la ostenta quien se desplaza por la carrera 22 y que el pare de la calle 37 está fijado desde Octubre del año 2014. El anterior documento corresponde al Derecho de Petición cuyo original también se anexó.

De igual manera se aportó dentro del término de traslado inicial el oficio 216 de fecha 15 de Marzo de 2019 proveniente de la Dirección de tránsito de Bucaramanga mediante el cual se aclaró el oficio 158 de febrero 26 de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva fijar fecha y hora para el INTERROGATORIO que verbalmente se efectuará o en sobre cerrado se presentará para ser formulado a todas las personas que forman la parte activa de este proceso a quienes interrogaré sobre los hechos de la demanda.

PRUEBA PERICIAL: De manera respetuosa anuncio a su despacho en los términos del Art. 227 del CGP que aportaré prueba pericial a efectos de ejercer el derecho de contradicción con relación a los hechos, afirmaciones y pretensiones de la parte demandante relacionadas con el DAÑO EMERGENTE FUTURO, el cual según afirma la parte demandante se concreta en terapias domiciliarias de rehabilitación física para el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Se trata de un dictamen, peritaje o concepto médico. Lo anterior como quiera que se trata de hechos y pretensiones cuya demostración requieren especiales conocimientos de la ciencia médica. Lo anterior de acuerdo al Art. 226 y siguientes del CGP. Por ahora se anuncia la prueba pericial como quiera que no me es posible aportarlo en este momento por cuanto que el término de traslado me es insuficiente para tal efecto.

TESTIMONIO DEL PERITO MEDICO: solicito a su despacho decretar la comparecencia del perito médico que elabore el dictamen pericial anteriormente mencionado a efectos de que declare e ilustre al despacho sobre el contenido de su concepto, dictamen o peritaje. El objeto de prueba es: ejercer el derecho de contradicción con relación a los hechos, afirmaciones y pretensiones de la parte demandante con relación al DAÑO EMERGENTE FUTURO, el cual según afirma la parte demandante se concreta en terapias domiciliarias de rehabilitación física para el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Lo anterior como quiera que se trata de hechos y pretensiones cuya demostración requieren especiales conocimientos de la ciencia médica.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 35 No. 12 – 31 Torre B Apartaestudio 306 Edificio Calle Real Bucaramanga, Tel.: 316 5258589, email: nidiavargass@hotmail.com

Las demás partes intervinientes en las direcciones aportadas por la parte actora.

Con todo respeto,

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
C. C. 63'445.843 de Floridablanca
T.P. 94617 del C. S de la J.

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.



PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, ORLANDO PEREZ
RAMON, CLAUDIA PATRICIASANDOVAL SILVA, SEBASTIAN
PEREZ SANDOVAL y NATHALIA DANIELA PEREZ SANDOVAL
DEMANDADOS: FABIO ANDRES GUTIERRES HERNANDEZ, JEFFERSON
RODRIGUEZ LOPEZ, JENNI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ,
QBE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. y EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ
S.A.

RADICADO: 680013103012-2018-00248-00

DANIEL SAID ASSAF PASTRANA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098675338, en mi condición de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente me permito manifestarles que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALONSO GUARIN GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91102175 del Socorro y portador de la tarjeta profesional 49191 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se notifique, conteste la demanda y los llamamientos en garantía; proponga excepciones de merito, solicite las pruebas pertinentes, presente los recurso a que haya lugar, y en general ejerza los actos que corresponda en defensa judicial de los intereses de mi representada.

El presente poder se entiende conferido en los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional en derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado tramite de la gestión que se le encomienda.

Otorgo:


DANIEL SAID ASSAF PASTRANA
CC 1098675338
Representante Legal Judicial
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Acepto,

ALONSO GUARIN GARCIA
C.C. No.91102175 del Socorro
T.P. 49191 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SEGUNDA

El contenido de este documento y la (s) firma (s) de quien (es) lo suscribe (n), fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria y presentado personalmente por el (los) compareciente (s).

DANIEL SAID ASSAF PASTRANA

Con C.C 1098675388


Bucaramanga, 10/10/2019


SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES
Notaria Segunda del Circulo
Bucaramanga



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3562709499048916

Generado el 22 de octubre de 2019 a las 08:40:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 179 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. en Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., instituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



723

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3562709499048916

Generado el 22 de octubre de 2019 a las 08:40:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (1.1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (1.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (1.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (1.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (1.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (1.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (1.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (1.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (1.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



724

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3562709499048916

Generado el 22 de octubre de 2019 a las 08:40:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Daniel Said Assaf Pastrana Fecha de inicio del cargo: 11/09/2015	CC - 1098675338	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1440824269	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2010	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Lina María Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan José Gómez Dominguez Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1130613384	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



725

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3562709499048916

Generado el 22 de octubre de 2019 a las 08:40:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nathalia Velásquez Correa Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 43612320	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
María Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
María Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 112827631	Representante Legal Judicial
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 71640970	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2018	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/03/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/07/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3562709499048916

Generado el 22 de octubre de 2019 a las 08:40:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANDUQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICA" en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

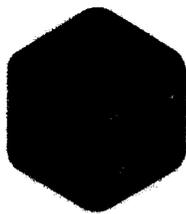


**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1999, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





**TRANSITAR
ASESORES S.A.S.**

Dirección: Cra 13 No. 35-10 Of. 307 Edif. El plaza
Tel. 7009668 Cel. 318 744 9194
asesoriascarlosanguelo@gmail.com

NIT. 901.049.266-2

ORIGINAL
729

Señor(es):

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

23 OCT 2019

23 OCT 2019

DEMANDANTES: ORLANDO PEREZ RAMON, DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL,
CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL, SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL.

DEMANDADOS: FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, JENNI CAROLINA
RODRIGUEZ LOPEZ, QBE SEGUROS S.A., **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE
VIDA S.A. - SURAMERICANA S.A.**, EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 68001310301220180 ~~4800~~ - 248

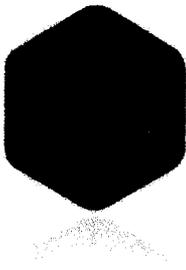
CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.736.286 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 304.286 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la empresa de transporte **AUTOMOVILES CADIZ S.A.**, con Nit. 890200316-1, representada legalmente por el señor **JORGE ADOLFO LOPEZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.285.732, según **PODER DE SUSTITUCIÓN** debidamente conferido por el **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.286.181 expedida en Bucaramanga, mediante el presente escrito allego **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE SU REFORMA** en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: A MI NO PROHIJADO **NO LE CONSTA**. Este hecho es una afirmación, por tanto, en virtud de la carga de la prueba, recae en la parte demandante probarlo.

HECHO SEGUNDO: A MI PROHIJADO **NO LE CONSTA**, las circunstancias de modo tiempo y lugar en como el señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, se encontraba al momento de tomar el servicio de transporte individual taxi, es cierto que al momento del siniestro el vehículo de placas **TTS -457**, se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil extra contractual con la compañía de seguros **Q.B.E SEGUROS S.A.**

HECHO TERCERO: Es cierto, el taxi con sus pasajeros se desplazaban por la carrera 22 y a la altura de la calle 37, con los semáforos intermitentes teniendo en cuenta que corresponde a quien transita por la calle 37, el PARE, AL VEHICULO DE PLACAS HHP-871, se presente la responsabilidad de este al omitir la señal de PARE, siendo esta la causa eficiente de la colisión, de la misma forma....



No es cierto, que surge la responsabilidad civil contractual debido al contrato verbal de transporte, toda vez que en este hecho debemos referirnos a que no existe una responsabilidad civil contractual frente al vehículo de placas **TTS-457**, afiliado a la empresa de transporte AUTOMOVILES CADIZ S.A., toda vez que el hecho generador del daño recae absolutamente al vehículo de placas HHP-871, al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-177232016 (05001310301120060012302), dic. 7/16:

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia señaló que las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros se adecúan al criterio de una actividad peligrosa, cuya teoría ha construido la doctrina jurisprudencial de la Sala Civil, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil.

Dicha doctrina establece como una de sus principales características la concerniente a la presunción de culpa de quien ejecuta dicha actividad. Por ello, precisó que para liberarse de la responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios deberá demostrar que el hecho se deriva de una causa extraña, esto es:

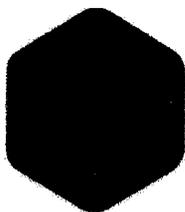
- Culpa exclusiva de la víctima,
- **Hecho proveniente de un tercero o**
- Existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Fuerza mayor o caso fortuito

La providencia explica esta última como el imprevisto a que no es posible resistir, acorde con el artículo 64 del Código Civil y el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, e imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

La causa del lamentable accidente que nos ocupa es el hecho proveniente de un tercero, para este caso el tercero es el conductor del vehículo de placas HHP 871, EL Señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien con su imprudencia y negligencia al momento de conducir, es claro que la causa eficiente del siniestro se constituye en única, que es la inobservancia de la señal de pare en el lugar, donde el vehículo de placas HHP-871.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, Que ambos vehículos se encuentren comprometidos en su responsabilidad, pues la causa única y determinante fue la omisión del pare, pues nuestro conductor amparado por el principio de confianza transitaba en debida forma



por el lugar respetando las normas de tránsito, a una velocidad prudente, de acuerdo con un examen al informe de tránsito podemos evidenciar que la posición relativa en el instante previos a la colisión de los dos vehículos, el automotor que omite la señal de PARE y transitaba por la calle 37, golpea a nuestro conductor por el costado derecho, como bien lo explica la peritación entregada por el demandante en su demanda, nada pero nada, hubiese sucedido si no se omite el PARE, por lo que la presunta velocidad del TAXI, en nada contribuyo la resultado no deseado, no hay prueba del presunto exceso de velocidad del taxista, por el contrario de ser de esa manera no hubiere sido arrollado como lo fue y por el contrario si hubiere ido a exceso de velocidad no se hubiere volcado, a no dudarlo realmente **NO SE EVIDENCIA EXCESO DE VELOCIDAD POR PARTE DEL TAXISTA.**

HECHO QUINTO: A MI ASISTIDO NO LE CONSTA, ya que las mismas son situaciones que hacen parte del componente médico que en el transcurso del proceso y con fundamento en la actividad probatoria deberá dilucidarse, nos atenemos a lo probado.

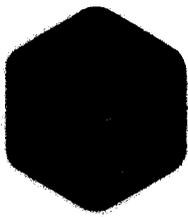
AL HECHO SEXTO: A MI ASISTIDO NO LE CONSTA, ya que las mismas son situaciones que hacen parte del componente médico que en el transcurso del proceso y con fundamento en la actividad probatoria deberá dilucidarse, nos atenemos a lo probado.

AL HECHO SEPTIMO: A MI ASISTIDO NO LE CONSTA, ya que las mismas son situaciones que hacen parte del componente médico que en el transcurso del proceso y con fundamento en la actividad probatoria deberá dilucidarse, nos atenemos a lo probado.

AL HECHO OCTAVO Y NOVENO: A MI ASISTIDO NO LE CONSTA, ya que las mismas son situaciones que hacen parte del componente médico que en el transcurso del proceso y con fundamento en la actividad probatoria deberá dilucidarse, nos atenemos a lo probado.

DEL HECHO DECIMO AL HECHO DECIMO TERCERO PUNTO NUEVE: NO LE CONSTA A MI PROHIJADO. Como quiera que son afirmaciones acerca de hechos que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba.

HECHO DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI PROHIJADO. Como quiera que son afirmaciones acerca de los gastos a título de daño emergente consolidado, que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba, cabe resaltar los gastos médicos que se originen de un accidente de tránsito deben ser cubierto por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, así mismo cuando este cubrimiento termine, los costos adicionales deben ser cubiertos por el subsistema salud de la seguridad social integral, que para el joven **DANY ORLANDO**



PEREZ SANDOVAL, es la **E.P.S SANITAS**, quien correspondía cubrir con los medicamentos, tratamiento y procedimientos que se encontraran dentro del P.O.S. y NO P.O.S, según orden prescrita del médico tratante.

HECHO DÉCIMO QUINTO: A MI PROHIJADO NO LE CONSTA. Como quiera que son afirmaciones acerca de los gastos a título de daño emergente consolidado, que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba.

HECHO DÉCIMO SEXTO: A MI PROHIJADO NO LE CONSTA. Como quiera que son afirmaciones acerca de los perjuicios a título de lucro cesante, que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba. REITERAMOS QUE NO ESTAN LLAMADOS A PROSPERAR POR LO EXPUESTO EN EL HECHO DÉCIMO TERCERO.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A MI PROHIJADO NO LE CONSTA. Como quiera que son afirmaciones acerca de los perjuicios a título de lucro futuro, que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba. Así mismo su señoría puede evidenciarse que al momento del siniestro el aquí demandante el joven DANY ORLANDO, NO SE ECONTRABA LABORANDO, al momento del siniestro, por lo cual no recibía sino la manutención de sus padres para poder estudiar, obligación civil de los progenitores para con su menor hijo.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: A MI REPRESENTADO NO LE CONSTA. Como quiera que son afirmaciones acerca de los perjuicios morales, que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba.

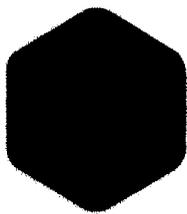
HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO: A MI REPRESENTADO NO LE CONSTA, se atiene a lo probado en el desarrollo del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que existe un proceso penal en la fiscalía de Bucaramanga.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, que dentro de las pruebas obra un concepto pericial del siniestro, en donde se infiere que el hecho generador del daño obedece al accionar del conductor del vehículo de placas **HPP-871**, determinado en dos situaciones claras la omisión del pare y el exceso de velocidad del vehículo que transitaba subiendo por la calle 37; lo cual nos dice que la responsabilidad no recae sobre el conductor del vehículo de placas **TTS-457**, ni de la propietaria del vehículo, así como tampoco de la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculada.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, como quiera que en el croquis no obra huella de frenado, así como tampoco obra hipótesis de transito imputada al conductor o vehículo de placas TTS- 457, MUCHO MENOS, así lo indica la peritación allegada por la parte demandante, pues el exceso de velocidad también atribuible al vehículo de placas HHP-



871; no se comprende con fundamento en qué medio de prueba o hecho el aquí demandante realiza esta afirmación, por tanto y en virtud de la carga de la prueba debe demostrarlo la parte demandante.

HECHO VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones del demandado, puesto que carecen de fundamento jurídico y sustento probatorio, es de anotar que como se explicó en las múltiples excepciones mi representada no está llamada a responder, ni solidaria ni directamente, pues no le atañe responder por el hecho de un tercero.

De la misma forma es de llamar la atención, en cuanto a la clasificación de perjuicios y lo solicitado, que si bien es cierto, en cuanto de los perjuicios de orden inmaterial es su señoría quien debe determinar el alcance de los mismos frente a la sentencia, es importante mencionar el mencionado al 2.6 Daño a la salud, traído a colación de la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, CONSEJO DE ESTADO, al respecto y buena lid, el parámetro no ha sido desarrollado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, lo que no le obliga al fallador, además de que el llamado daño a la salud, trae confusión, pues el daño a la salud se identifica con el daño a la vida de relación, en punto de la alteración de las condiciones de vida de la víctima, pero lo hace de una manera estándar, mecánica, además con la posibilidad de indemnizar dos veces el mismo perjuicio. Razones más que suficientes para que el fallador no lo tenga en cuenta en la sentencia.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

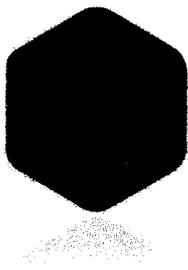
EVIDENTE ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

La jurisprudencia y la doctrina referente al nexo causal, indican que para poder atribuir un resultado a una persona como consecuencia de su acción u omisión es indispensable definir si aquel aparece ligado por una relación de causa y efecto.

Es así como la doctrina al definir el nexo causal, sostiene que "Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil porque el daño no puede imputarse a quien lo ejecuto el hecho"¹

Concretamente la jurisprudencia ha establecido que el hecho determinante de un tercero tiene la fuerza suficiente para romper o impedir cualquier nexo causal. Al respecto el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta situación de la siguiente

¹ Tomado del libro, responsabilidad civil extracontractual, Martínez Rene Gilberto y Martínez de Tamayo. Editorial Temis, 2003. Pág. 236



manera:

“las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y terminante de un tercero o de víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devengan imposible de imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, la persona o entidad que obra como demanda dentro del mismo. En relación con todas ellas tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: 1) sus irresistibilidad 2) su imprevisibilidad 3) su exterioridad respecto del demandado”²

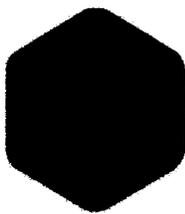
De conformidad con lo anterior resulta palmario que, para el caso en concreto, sobre el conductor del vehículo de placas TTS – 457, ni para la propietaria, ni tampoco para mi representada la empresa de transporte AUTOMÓVILES CÁDIZ, no existen elementos que permitieran atribuirle la responsabilidad, puesto que a todas luces se echa de menos el nexo causal que permitiera estructurar la responsabilidad en cualquiera de sus formas, toda vez como se ha dicho los semáforos se encontraban intermitentes, por lo cual la prelación de la vida le correspondía al señor JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, pues quien estaba obligado a realizar el pare era el conductor del vehículo de placas HHP-871, quien se desplazaba por la calle 37, nuestro conductor el señor JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, realizó cualquier maniobra del caso, sin embargo fue inevitable la colisión con el vehículo de placas HHP-871. Por lo anterior expuesto es el accionar negligente e imprudente del conductor del vehículo de placas HHP-871 el hecho determinante de este tercero por el cual ocurre el lamentable siniestro.

Lo anterior se configura en primer lugar al tenor del requisito jurisprudencial de IRRESISTIBILIDAD, el cual se manifiesta al momento que el conductor del vehículo de placas TTS-457, cuando el señor FABIO ANDRES GUTIERREZ, omite el pare que corresponde y colisiona con el vehículo de placas TTS -457, momento en el cual fue impactado intempestivamente, situación que se encuentra probada en el informe policial de accidente de tránsito en la posición en como los vehículos quedaron después del choque.

En segundo lugar, la IMPREVISIBILIDAD, se presenta cuando nos es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia; al respecto se reitera que pese a que el señor JEFFERSON RODRIGUEZ, conducía el automotor de placas TTS-457, con plena sujeción a la normatividad vial, de manera imprevisible y distraído el señor SERGIO, maniobro el vehículo que conducía omitiendo el pare que le correspondía realizar, provocando el choque y colisionando contra el vehículo de placas TTS-457, en donde se encontraba el aquí demandante DANY ORLADO, víctima del siniestro.

Por último, la EXTERIORIDAD respecto de los demandados, se predica de igual forma con la actuación del señor Sergio, conductor del vehículo de placas HHP-871, pues fue este quien efectuó la maniobra indebida y descuidada que produjo en últimas los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera subsección A. Mp: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá DC, 24 de marzo de 2011.



perjuicios del joven Dany Orlando, hecho que a todas luces se encuentra ajeno a la esfera de los demandados el señor JEFFERSON, la propietaria del vehículo de placas TTS-457, y en consecuencia de la empresa de transporte AUTOMÓVILES CÁDIZ.

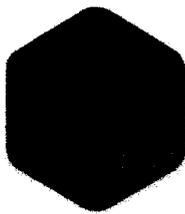
Por todo lo anterior, se desprende con claridad diáfana que lo que motivo el choque entre los vehículos de los vehículos TTS-457 y HHP-871, fue el hecho determinante de un tercero para el caso el conductor del vehículo de placas HHP-871, por tanto, existe rompimiento del nexo causalidad que impide imputar algún tipo de responsabilidad civil contractual o extra contractual al señor JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, a la señora JENNI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, y a la empresa de TRANSPORTE AUTOMÓVILES CÁDIZ.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida como "la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder". La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Esto entendido en el sentido en que puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, pero esto no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, por el contrario, habrá alguien que por disposición legal deba hacerlo como sucede en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa (Conducción de vehículos) y el efecto (el accidente de tránsito) toda vez que, el supuesto daño, que se le pretende endilgar a mi poderdante, no se produjo por conducta activa u omisiva del señor JEFFERSON RODRIGUEZ LÓPEZ, ni de la propietaria del vehículo de placa TTS-451, así como tampoco de mi representada empresa de transporte AUTOMÓVILES CADIZ S.A, , sino por la participación exclusiva del rodante de placas HHP-871, quien realizó la omisión del pare que le correspondía, así mismo fue quien omitió el pare, encontrándose los semáforos intermitentes o semáforo en rojo.

Debe entenderse el "nexo causal" como la relación eficiente y necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado, esto es, que para poder atribuir el daño a una persona declarándola responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Caso en concreto, no fue el señor JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, quien produjo el daño al violentar la señal de omisión de semáforo en rojo y, por tanto, quien con su actuar cometió el hecho generador de un daño y por tanto obligarse a reparar e indemnizar perjuicios; por el contrario, fue el señor SERGIO GUTIERREZ quien, por su accionar imprudente causa el daño.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADA POR FALTA DE CONTROL EFECTIVO DE EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. SOBRE EL

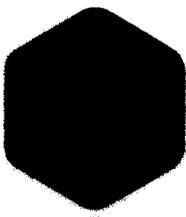


**VEHICULO DE PLACAS TTS-457 Y SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL CONDUCTOR
JEFFERSON RODRIGUEZ LÓPEZ:**

- Mi representada EMPRESA DE AUTOMÓVILES CADIZ S.A., solo es un tercero que no tiene participación alguna en la operación diaria y material del vehículo como quiera que no lo administra, no designa conductores, ni despacho a diario la ruta, ni los recorridos que se sirven con el taxi, en igual sentido en razón a que no tiene conocimiento sobre las actividades diarias del conductor y de los propietarios, las cuales escapan al control de la empresa AUTOMOVILES CADIZ S.A., como consecuencia del tipo de contrato que existe entre la empresa transportadora y propietario. Por lo anterior, la empresa no tiene la posibilidad material de ser guardiana o custodia del vehículo.
- Acorde a la literalidad del contrato de afiliación celebrado entre la propietaria del taxi TTS-457 y mi representada, tenemos que su cláusula cuarta, es claro que la escogencia y contratación del conductor, está a cargo del propietario, por el cual el control efectivo y de disponibilidad material y custodia sobre el rodante lo tiene únicamente la propietaria pues la empresa, no opera el vehículo.
- Por otra parte, el contrato de afiliación celebrado entre la propietaria del taxi **TTS-457**, y mi representada- el cual es la ley para las partes es válido y esta provisto de eficacia jurídica-, tenemos que las partes acordaron que corresponde al propietario del vehículo en el pago de las indemnizaciones y obligaciones como las que se pretenden en este proceso. Se pactó igualmente el derecho de mi representada de repetir contra el propietario en caso de ser necesario por este concepto y un límite máximo a cargo de la empresa. Este pacto entre las partes obedece a criterios de proporcionalidad y equilibrio contractual, pues mientras que la empresa recibe del propietario del taxi VEINTI MIL PESOS (\$20.000) como única contraprestación, los ingresos mensuales de conductor y propietario por el mismo taxi suman ingresos de dos o tres millones de pesos. Por lo anterior, las empresas cumplen un papel de gran importancia pues permiten a conductores y propietarios el desarrollo de una actividad económica que además de ser fuente de ingresos, contribuye a dinamizar la economía del país, con tan mala fortuna que por recibir veinte mil pesos mensuales (\$20.000), por un vehículo, termina siendo llamada a responder por indemnizaciones millonarias como ocurre en el presente caso.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADA POR FALTA DE CONTROL EFECTIVO DE LA EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS TTS-457 Y SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL CONDUCTOR FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ.

Mi representada, es solo un tercero que no tiene participación alguna en la operación diaria y material del vehículo como quiera que no lo administra, no designa conductores



73x

ni despacha a diario las rutas o recorridos que se sirve con el taxi, en igual sentido en razón a que no tiene conocimiento sobre las actividades diarias del conductor y de los propietarios, las cuales escapan al control de la empresa, como consecuencia del tipo de contrato que existe entre empresa transportadora y propietario. Por lo anterior, la empresa no tiene la posibilidad material de ser guardiana o custodia del vehículo.

Acorde a la literalidad del contrato de afiliación celebrado entre la propietaria del taxi TTS-457 y mi representada, tenemos que en su cláusula cuarta, es claro que la escogencia y contratación del conductor está a cargo del propietario, por lo cual el control efectivo y de disponibilidad material y custodia sobre el rodante lo tiene únicamente la propietaria, pues la empresa no opera el vehículo.

Por otra parte el contrato de afiliación celebrado, el cual es ley para las partes y es válido está provisto de eficacia jurídica, tenemos que las partes acordaron que corresponde al propietario del vehículo, el pago de las indemnizaciones y obligaciones como las que se pretenden en este proceso.

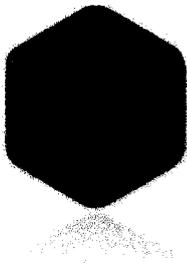
INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el despacho que existe responsabilidad de parte del vehículo de placas TTS-457, del conductor, propietario y de mi representada **EMPRESA DE AUTOMÓVILES CADIZ S.A.**, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la demanda y comedidamente solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes rubros pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

- Los perjuicios denominados daño a la Salud no existe en materia civil, solo es otorgado en el área administrativa, es de resaltar su señoría que en materia civil no existe condena ultra- petita.
- Frente al daño emergente consolidado, no está demostrado además de ser exorbitante y desajustado para el presente caso.
- Los perjuicios morales no están debidamente demostrados, conforme a los medios de prueba regulados para el caso en mención.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Lo anterior como quiera que mi cliente no fue el causante del accidente, por lo que se rompe el nexo causal y ante la ausencia del mismo jurídicamente hablando no existe la obligación de la reparación de perjuicios.



GENERICA O INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

EN FORMA SUBSIDIARIA SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES:

LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA HASTA EL MONTO PACTADO EN EL CONTRATO DE AFILIACION.

Se pactó un límite a cargo de esta empresa, este pacto entre las partes obedece a criterios de proporcionalidad y equilibrio contractual, pues mientras que el empresa recibe del propietario del taxi CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) mensuales, por un vehículo, como única contraprestación, los ingresos mensuales del conductor y propietario por el mismo taxi suman más de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Mientras que la empresa termina siendo llamada a responder por indemnizaciones millonarias. Como ocurre en el caso bajo examen, es de anotar que de acuerdo con la cláusula VIGESIMA PRIMERA DEL CONTRATO DE AFILIACION este reza "LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASIÓN DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. – las partes libremente acuerdan que en caso de que las condenas por la responsabilidad civil Contractual y extracontractual derivadas de la prestación del servicio público de transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, la EMPRESA solo se obliga a responder hasta el concurso del beneficio obtenido de la explotación del automotor. En consecuencia el contratista asumirá el saldo resultante en caso de que el valor total de la condena no sea cubierto por la respectiva póliza de seguros.

4. PRUEBAS

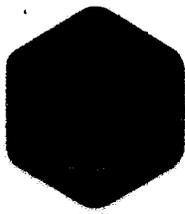
Solicito señor juez oficiar las siguientes pruebas a favor de la parte demandada,

4.1. Pruebas documentales.

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte AUTOMÓVILES CADIZ.
- Contrato de vinculación suscrito entre la empresa de Transporte automóviles CADIZ S.A y la propietaria del vehículo de placas TTS-457.

4.2. Pruebas testimoniales

- Interrogatorio del demandante: DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, CALUDIA PATRICIA SANDOVAL SIVLA; ORLANDO PEREZ RAMON; SEBSTIAN PEREZ SANDOVAL; NATHALIDANIELA PEREZ SANDOVAL; FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, domiciliados y residenciados en la cra 32 # 110-40 del barrio el



739

GENERICA O INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

EN FORMA SUBSIDIARIA SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES:

LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA HASTA EL MONTO PACTADO EN EL CONTRATO DE AFILIACION.

Se pactó un límite a cargo de esta empresa, este pacto entre las partes obedece a criterios de proporcionalidad y equilibrio contractual, pues mientras que el empresa recibe del propietario del taxi CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) mensuales, por un vehículo, como única contraprestación, los ingresos mensuales del conductor y propietario por el mismo taxi suman más de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Mientras que la empresa termina siendo llamada a responder por indemnizaciones millonarias. Como ocurre en el caso bajo examen, es de anotar que de acuerdo con la cláusula VIGESIMA PRIMERA DEL CONTRATO DE AFILIACION este reza "LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASIÓN DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. – las partes libremente acuerdan que en caso de que las condenas por la responsabilidad civil Contractual y extracontractual derivadas de la prestación del servicio público de transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, la EMPRESA solo se obliga a responder hasta el concurso del beneficio obtenido de la explotación del automotor. En consecuencia el contratista asumirá el saldo resultante en caso de que el valor total de la condena no sea cubierto por la respectiva póliza de seguros.

4. PRUEBAS

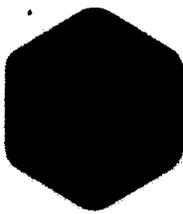
Solicito señor juez oficiar las siguientes pruebas a favor de la parte demandada,

4.1. Pruebas documentales.

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte AUTOMÓVILES CADIZ.
- Contrato de vinculación suscrito entre la empresa de Transporte automóviles CADIZ S.A y la propietaria del vehículo de placas TTS-457.
- Certificación del valor a pagar por concepto de administración de la propietaria del vehículo TTS-457 a la empresa CADIZ S.A

4.2. Pruebas testimoniales

- Interrogatorio del demandante: DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, CALUDIA PATRICIA SANDOVAL SIVLA; ORLANDO PEREZ RAMON; SEBSTIAN PEREZ SANDOVAL; NATHALIDANIELA PEREZ SANDOVAL; FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, domiciliados y residenciados en la cra 32 # 110-40 del barrio el



dorado conjunto palmas de la frontera del municipio de Bucaramanga, Es conducente, pertinente y útil ya que es testigo presencial y con su versión se depondrá circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentaron los hechos, propios del accidente de tránsito, así mismo de las consecuencias acaecidas en razón del mismo.

- Interrogatorio de parte a la señora **JENNI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ**, propietaria del vehículo de placas TTS-457, domiciliada y residente en la calle 103 # 42-11 del barrio hacienda san juna del municipio de Bucaramanga, es conducente pertinente y útil, como quiera que en razón de la denuncia del pleito o llamamiento en garantía efectuada por el suscrito deberá deponer sobre las actividades diarias del vehículo y la injerencia de mi representada en las mismas.

5. NOTIFICACIONES

5.1. Al demandante y demandados en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda.

Suscrita. Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 del Edificio Plaza- Bucaramanga (Santander), correo electrónico: asesoriascarlosangulo@hotmail.com.

Del Señor Juez,



CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO

C.C. N°91.286.181 de B/ga

T.P. N° 101.667 del C.S. de la J.

741



NIT. 890.200.316-1

EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

Bucaramanga, 17 de octubre de 2019

EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

CERTIFICA:

*Que el señor (a) **JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 1.098.673.112 de Bucaramanga, para el año 2016 pagaba una cuota de administración por el vehículo de placa **TTS-457** de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$48.000).***

En constancia se expide a solicitud de Interesado.

Atentamente,



JORGE ADOLFO LOPEZ RUEDA
Gerente

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2018/12/21 HORA: 15:23:21
8650015

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 720D12F501

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE
VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM
OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO
EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ,
CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE
SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:
EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 26 DE 2018
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-001147-04 DEL 1946/04/10
NOMBRE: EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.
NIT: 890200316-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 21 No 41-40 CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6426374
TELEFONO2: 6701845
TELEFONO3: 3173009939
EMAIL : empresacadiz@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 21 No 41-40 CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6426374
TELEFONO2: 6701845
TELEFONO3: 3173009939
EMAIL : empresacadiz@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0748 DE 1946/03/29 DE NOTARIA 01 DE
BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1946/04/09 EN EL FOLIO 65
DEL LIBRO 9, TOMO 9, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "EMPRESA UNIDA DE
AUTOMOVILES LIMITADA"

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 748, DEL 25-03-55, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, CUYO EXTRACTO NOTARIAL SE REGISTRO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-03-55, CONSTA QUE LA SOCIEDAD: "EMPRESA UNIDAD DE AUTOMOVILES LIMITADA", REFORMO SUS ESTATUTOS Y EN ADELANTE SE DENOMINARA: "EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ LIMITADA".-

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.409, DEL 31-08-72, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EL 15-09-72, CONSTA QUE LA SOCIEDAD: "EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ LIMITADA", SE TRANSFORMO AL TIPO DE LAS ANONIMAS QUEDANDO BAJO LA DENOMINACION SOCIAL: "EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.". -

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
0891	1947/06/03	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1947/06/12	
1244	1951/05/15	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1951/05/23	
2837	1951/11/07	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1951/11/19	
2939	1951/11/20	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1951/11/28	
0061	1952/01/09	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1952/01/25	
0330	1952/02/05	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1952/02/19	
1525	1952/06/03	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1952/06/19	
1857	1952/07/11	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1952/07/30	
2048	1952/08/11	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1952/08/28	
2324	1952/09/11	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1952/09/26	
2982	1952/10/01	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1952/10/11	
0394	1953/02/17	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1953/03/05	
2241	1953/09/02	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1953/09/15	
2730	1953/10/23	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1953/11/09	
1359	1954/05/19	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1954/05/28	
2130	1954/08/17	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1954/08/30	
2584	1954/10/06	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1954/10/16	
2656	1954/10/15	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1954/10/26	
0216	1955/01/27	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/02/08	
0748	1955/03/25	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/03/29	
0677	1955/03/17	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/03/29	
0591	1955/05/09	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/05/16	
1176	1955/05/14	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/05/18	

EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

1370	1955/06/03	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/06/08
1733	1955/07/14	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/07/19
2737	1955/10/25	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/10/31
2789	1955/10/31	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/11/14
2339	1957/08/19	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1957/08/26
3510	1957/12/10	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1957/12/18
1420	1958/05/13	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1958/05/21
3419	1958/11/15	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1958/11/29
3507	1958/11/24	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1958/12/05
0207	1960/01/27	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1960/02/03
0262	1960/02/03	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1960/02/15
0930	1960/03/28	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1960/05/02
1720	1960/05/28	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1960/06/07
3531	1960/10/26	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1960/11/03
0178	1961/01/24	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1961/01/31
0986	1961/04/11	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1961/04/20
0987	1961/04/11	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1961/04/20
1289	1961/05/04	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1961/05/12
2188	1971/07/14	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1971/07/22
1560	1971/09/03	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1971/09/09
4171	1971/12/03	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1971/12/13
0141	1972/01/28	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1972/01/25
3409	1972/08/31	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1972/09/15
4750	1972/12/04	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1972/12/13
0408	1973/02/02	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1973/02/06
4901	1974/11/25	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1974/12/02
2582	1975/07/29	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1975/08/14
0565	1979/04/10	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1979/05/28
0710	1983/04/07	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1983/04/12
ESCRIT. PUBLICA				
2185	1992/07/23	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1992/08/04
ESCRIT. PUBLICA				
2580	2001/09/10	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	2001/09/19

FSCRIT. PUBLICA

2876

2018/07/09 NOTARIA 05

BUCARAMANGA

2018/07/11

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1946/03/29 HASTA EL 2048/10/15

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2580 DEL 10-09-2.001 DE LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, CONSTA: ". EL OBJETO DE SOCIEDAD LO CONSTITUYE: 1. LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS EN EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. 2. LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS EXIGIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 3. LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESCOLAR, EMPRESARIAL Y SOCIAL. 4. PRESTACION DE SERVICIOS NECESARIOS PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: 1. ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES AUN LOS DESTINADOS A VIVIENDA Y A ENAJENARLOS, MODIFICARLOS, REFORMARLOS, TENERLOS, ARRENDARLOS, VENDERLOS O GRAVARLOS; 2. DISEÑAR, CONSTRUIR Y DOTAR INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS; 3. COMPRAR O VENDER O TOMAR EN ARRIENDO BIENES INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; 4. HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CREDITO, DE SEGUROS Y FINANCIERAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, CREDITICIOS Y COMERCIALES NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTRAS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, SIN QUE CONSTITUYAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA; 5. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS; 6. FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ESCINDIRSE; 7. REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES; 8. HIPOTECAR O DAR EN PRENDA, O EN CUALQUIER OTRA CLASE DE GARANTIA SUS BIENES OBLIGANDOSE EN PESOS, EN MONEDA EXTRANJERA SIEMPRE QUE CORRESPONDA A OPERACIONES DE CAMBIO. 9. ADQUIRIR EL DERECHO A TODA CLASE DE CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES QUE PUEDAN SER UTILES AL MEJOR DESARROLLO DEL NEGOCIO Y LA ENAJENACION DE LOS QUE ESTIME CONVENIENTES; 10. TOMAR Y DAR EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES, Y DAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR Y PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES PAGARES O CUALQUIER OTRO EFECTO DEL COMERCIO Y EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; 11. REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, QUE SE HALLEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL EXPRESADO OBJETO SOCIAL O SEA NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES."

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$74.000.000	7.400 \$10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$74.000.000	7.400 \$10.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$74.000.000	7.400 \$10.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN EL GERENTE GENERAL QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES U OCASIONALES POR EL GERENTE ADMINISTRATIVO, QUIENES ACTUARAN CON LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO: IGUAL MENTE HABRA UN GERENTE SUPLENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 133 DE 2000/03/31 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2000/04/04 BAJO EL No 43733 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE

744

EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

GERENTE JORGE ADOLFO LOPEZ RUEDA
 DOC. IDENT. C.C. 91285732
 QUE POR ACTA No 053 DE 2018/03/31 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN
 ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/07/11 BAJO EL No 159263 DEL LIBRO 9, CONSTA:
 CARGO NOMBRE
 GERENTE ADMINISTRATIVO LAVERDE MURILLO CYNTHIA KARINNA
 DOC. IDENT. C.C. 1020753581

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2580 DEL 10-09-2.001 DE LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, CONSTA: ".SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE LAS PORPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC. 2. DESIGNAR Y REMOVER EN CUALQUIER TIEMPO AL GERENTE ADMINISTRATIVO. 3. CREAR LOS DEMAS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL EFECTIVO FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA ASIGNADO A SUS FUNCIONES Y REMUNERACION. 4. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA 5. SOMETERSE AL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA RESPECTO DE SUS LIMITACIONES A LAS FACULTADES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 6. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES ACCIONES -SIC- Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 7. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJAN LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 8. PREPARAR EL INFORME DE GESTION CON TODOS LOS ANEXOS EXIGIDOS POR LA LEY, QUE DEBE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA REUNIONES ORDINARIAS, PARA QUE SEA REVISADO Y EVALUADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 9. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN FORMA ANUAL O CUANDO AQUELLA SE LO SOLICITE, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES. 10. PRESENTAR EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CODIGO DE COMERCIO. 11. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER CARACTER. 12. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 13. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOSE LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA, EXCEPTO PARA INICIAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PROCESOS EJECUTIVOS. 14. DECRETAR LA APERTURA O CIERRE DE AGENCIAS, SUCURSALES O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAIS. SENALANDO LA MANERA EN QUE DEBE ACTUAR CADA UNA, SU FORMA DE ADMINISTRACION Y DEMAS MEDIDAS QUE DEBAN ESTABLECERSE. 15. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 16. CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 17. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 18. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 19. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA JUNTA DIRECTIVA U OTRO ORGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL, Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO 1. EL GERENTE GENERAL NO TENDRA LIMITACION ALGUNA PARA CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, NI POR NATURALEZA.

NI POR LA CUANTIA DE LOS MISMOS. PARAGRAFO 2. EL GERENTE ADMINISTRATIVO Y/O EL GERENTE SUPLENTE REQUERIRAN AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SUPERE EN SU CUANTIA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN EL MOMENTO DE LA OPERACION. PARAGRAFO 3. SON FUNCIONES EXCLUSIVAS DEL GERENTE ADMINISTRATIVO EL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES Y OCASIONALES DEL GERENTE GENERAL, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE ADMINISTRATIVO: SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE ADMINISTRATIVO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, EN ASUNTOS RELACIONADOS CON RELACIONES LABORALES, SIN PERJUICIO DE QUE DICHA FUNCION PUEDA SER EJERCIDA POR EL GERENTE GENERAL.

PARAGRAFO: LA CONSTITUCION DE APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES SERA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL GERENTE GENERAL."

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 053 DE 2018/03/31 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/07/11 BAJO EL No 159262 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	QUINTERO LOPEZ RAMIRO	C.C. 91490189
SEGUNDO RENGLON	QUINTERO CHAPARRO ALVARO	C.C. 5562755
TERCER RENGLON	JAIMES OLARTE ISABEL ZORAIDA	C.C. 37252147
CUARTO RENGLON	CAMACHO PIÑA JAVIER	C.C. 91252354
QUINTO RENGLON	SANCHEZ CASTILLO CESAR EDUARDO	C.C. 91281661

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	PINTO JAIMES KATIA MILENA	C.C. 63549468
SEGUNDO RENGLON	QUINTERO MARTINEZ ALVARO JOSE	C.C. 91284834
TERCER RENGLON	MORA GONZALEZ JORGE ALBERTO	C.C. 91239387
CUARTO RENGLON	CARO TOLOZA ALFONSO	C.C. 13835069
QUINTO RENGLON	MENDEZ BUSTOS GERMAN	C.C. 91283168

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR DOCUMENTO No 35 DE 2000/05/12 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2001/02/20 BAJO EL No 46605 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL OSCAR EDUARDO ARJONA REYES

C.C. 19445409

REVISOR FISCAL SUPLENTE JUAN CARLOS OLAVE MARTINEZ

C.C. 91244405

C E R T I F I C A

CIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 1177 DEL 1946/04/10

NOMBRE: EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

FECHA DE RENOVACION: MARZO 26 DE 2018

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 21 No 41-40 CENTRO

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO: 6426374

E-MAIL: empresacadiz@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2018/12/21 15:23:21 - REFERENCIA OPERACION 8650015

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUESTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUESTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



CONTRATO DE VINCULACIÓN

746
88

Entre los suscritos a saber JORGE ADOLFO LOPEZ RUEDA, con cédula de ciudadanía No. 91.285.732 de Bucaramanga, mayor y vecino de Bucaramanga, actuando como Gerente General de la EMPRESA DE AUTOMÓVILES CADIZ S.A, sociedad legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el Registro Mercantil No. 05-001147-04 quien en adelante se llamará LA EMPRESA, por una parte, y JENI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, igualmente mayor(es) de edad y domiciliado(s) Calle 103 42-11 Hacienda San Juan (Floridablanca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.673.112 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de propietario (o tenedor) del vehículo que se afilia mediante el sistema denominado de Administración Libre, quien(es) en adelante se llamará(n) EL CONTRATISTA, por la otra parte, hacemos constar que hemos celebrado el presente Contrato de Afiliación de un vehículo para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de TAXI en el Área Metropolitana de Bucaramanga, conforme lo establecen los Artículos 27 y 28 del Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, el cual se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA afilia a la empresa el vehículo cuyas características se anotarán más adelante, con el objeto de prestar el servicio público de pasajeros en la modalidad individual en vehículo tipo TAXI, como una unidad dentro de la capacidad transportadora de la Empresa y dentro del Radio de Operación asignado por las autoridades a la Sociedad y que por una suma convenida, se le permitirá usufructuar y usar la Razón Social y los demás beneficios que de allí se desprendan. PARÁGRAFO PRIMERO - Las características del vehículo que el CONTRATISTA vincula son:

PLACA: TTS-457 No INTERNO: 06280
CLASE: AUTOMÓVIL TIPO: TAXI
MARCA: HYUNDAI MODELO: 2014
MOTOR: G4HGDM754850 CHASIS: MALAM51BAM520538

AUTENTICO
FOLIO
NOTARIA DECIMA

PARÁGRAFO SEGUNDO: El uso y usufructo de la Razón Social constituye una contraprestación contractual, pues aquellas son y seguirán siendo de propiedad exclusiva de la Empresa obtenida a través de la constitución y Habilitación para operar en la actividad del servicio público de transporte y no puede ser objeto de transferencia a ningún título, de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 336 de 1.996. SEGUNDA - VINCULACIÓN DEL VEHICULO. Para el cumplimiento de la finalidad mencionada en la cláusula anterior según el Artículo 27 del Decreto 172 de 2.001, EL CONTRATISTA afilia a LA EMPRESA y ésta acepta el vehículo, manifestando EL CONTRATISTA que se encuentra libre de acciones reales, pleitos pendientes, embargos y órdenes de retención oficiales, condiciones resolutorias, a excepción de reservas de dominio o pignoraciones a favor de..... TERCERA - DURACION Y PRÓRROGAS DEL CONTRATO - El término de duración de este Contrato será de un (1) año y se prorrogará automáticamente a su vencimiento, por periodos iguales, si las partes no incurrir en las causales imputables a cada una de ellas para su terminación, así: A LA EMPRESA, las señaladas en el artículo 30 del Decreto 172 de 2001. AL CONTRATISTA, las señaladas en el artículo 31 del Decreto 172 de 2001. CUARTA - RESOLUCIÓN DEL CONTRATO - POR INCUMPLIMIENTO: Cuando una de las partes incurra en una o más de las causales arriba señaladas, la parte afectada, que no haya dado lugar al incumplimiento de lo pactado en este contrato, deberá, para efectos de la resolución del mismo, comunicar por escrito, a la parte incumplida, en un tiempo no mayor ni inferior a 90 días; el motivo, con la clara indicación de la causal invocada, escrito que se entenderá recibido con la sola prueba de su envío por correo certificado. QUINTA - DESVINCULACIÓN DE COMÚN ACUERDO- Terminado el contrato de vinculación y existiendo acuerdo entre las partes, éstas en forma conjunta informarán por escrito a la autoridad competente, y ésta procederá a efectuar el trámite correspondiente, desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva Tarjeta de Operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 172 de 2.001. SEXTA - DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO- EL CONTRATISTA podrá solicitar a la autoridad competente la desvinculación administrativa, invocando causal imputable a la EMPRESA, es decir, de las señaladas en el artículo 30 del Decreto 172 de 2.001; para lo cual aportará las pruebas pertinentes conforme a la causal o causales aducidas. PARÁGRAFO PRIMERO: La omisión a lo pactado en esta cláusula dará derecho a la EMPRESA a exigir ejecutivamente y sin necesidad de requerimiento alguno al CONTRATISTA, el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) a título de indemnización por daños y perjuicios. PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la EMPRESA podrá oponerse de plano a la desvinculación administrativa, cuando existan obligaciones pendientes a cargo del contratista derivadas del presente contrato. SÉPTIMA - DESIGNACIÓN DEL CONDUCTOR - Como se trata de un Contrato de Afiliación del vehículo en el cual LA EMPRESA no administra ni recolecta el producido del taxi, el conductor del vehículo vinculado será designado bajo toda la responsabilidad, incluyendo daños a terceros, por el aquí propietario del automotor y conforme a los requisitos establecidos por las normas de Tránsito y Transporte y la Ley Laboral Colombiana. PARÁGRAFO - Se conviene que también podrá LA EMPRESA aceptar como conductor al mismo CONTRATISTA siempre y cuando éste cumpla con los requisitos establecidos en los Estatutos Internos de la Empresa, los de Ley como por ejemplo, Código Nacional de Tránsito, Ley del Transporte y Ley de Seguridad Social Colombiana para el desarrollo de esta labor, si las normas lo permiten, caso en el cual las obligaciones y responsabilidades de este oficio serán diferentes a las que se desprenden de este Contrato. OCTAVA - SALARIO Y PRESTACIONES. EL CONTRATISTA como propietario del vehículo asume el pago de los salarios, de la Seguridad Social y demás prestaciones sociales y económicas en la forma y términos señalados en la Ley. El propietario presentará mensualmente a LA EMPRESA los comprobantes de pago de la Seguridad Social de los conductores. PARÁGRAFO - Queda acordado y aceptado por el propietario que si no cumple con estas obligaciones, LA EMPRESA vigilará el cumplimiento de todos los requisitos legales, reglamentarios y los que se determinen en el régimen interno de la sociedad, relacionados con la operación del vehículo y la prestación del servicio, para lo cual tomará las medidas que cada situación requiera, bien sea respecto del vehículo o con relación al conductor. NOVENA - INSPECCIÓN DEL VEHICULO Y CONSECUENCIAS. LA EMPRESA podrá en cualquier momento inspeccionar el estado mecánico y general del vehículo como garantía de seguridad en el servicio y en caso de comprobar fallas, EL CONTRATISTA atenderá de inmediato las sugerencias y órdenes de LA EMPRESA para corregirlas. En igual forma el contratista de conformidad con

16



Ejecución o liquidación, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación mercantil de dicha Cámara. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1898 o Estatuto Orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes. VIGESIMASEPTIMA - EL CONTRATISTA autoriza de manera expresa a la EMPRESA, para que llene los espacios en blanco que contenga este documento contractual. Las partes declaran que han leído el presente contrato y en señal de aprobación firman en Bucaramanga domicilio contractual el día veintisiete (27) días del mes de Octubre de 2015.

~~EMPRESA DE ALUMBRADOS CADIZ S.A.~~
~~Gerente~~
~~EMPRESA~~
c.c. 91.285.732 de Bucaramanga

Jendi Carolina Rodríguez L.
JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LL
c.c.1.098.673.112 de Bucaramanga

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

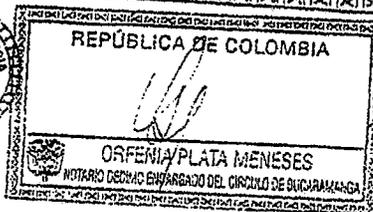
El Notario Décimo encargado del círculo de Bucaramanga, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO
CC 1098673112
TP
RODRIGUEZ LOPEZ
JENDI CAROLINA
27 OCT 2015 11:49:32 AM

Quien declaró que su genérico es cierto y que la firma que en él aparece es la suya.

Jendi Carolina Rodríguez L.
Firma Declarante

27 OCT 2015



HERNAN DARIO DEVERA
ABOGADO

SECRETARIA DE JUSTICIA
007221977935

Señores(a)

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Santander

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2018-248

Demandantes: DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS

Demandados: JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

Cordial saludo:

HERNAN DARIO DEVERA RUEDA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.541.821 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 210.319 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de la señora **JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ** conforme al poder que adjunto al presente documento y demandado dentro del proceso en referencia, por medio del presente, procedo a dar **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA** verbal de Responsabilidad civil extracontractual interpuesta por intermedio de apoderado judicial, la cual es tramitada en su despacho bajo el número de radicación No 2018-0248, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto lo que se afirma en la demanda, conforme a los certificados aportados en la demanda

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que el conductor y el propietario si son los que manifiesta el demandante, sin embargo lo referente al destino no le consta a mi poderdante

TERCERO: Es parcialmente cierto, pues efectivamente el vehículo de placas **TTS-457** del cual es propietario mi mandante, se desplazaba por la carrera 22 aproximadamente a la 1 de la mañana, cuando llega a la altura de la calle 37 los semáforos estaban intermitentes tal y como lo menciona el demandante, por lo que el vehículo de placas **HHP-871** choca en la parte lateral derecha del mencionado taxi, causando las lesiones que hoy padece el joven DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, lo anterior debido a la omisión de pare y al exceso de velocidad del conductor del vehículo particular, quien no aumento la precaución al cruzar esta intersección, teniendo en cuenta que los semáforos a esa hora estaban intermitentes; contrario a esto, por parte del vehículo tipo taxi, NO existe ningún tipo de responsabilidad, pues la persona que violo a las normas de tránsito fue el señor FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, conductor del vehículo de placas HHP-871.

CUARTO: No es cierto, que se pruebe, toda vez que el taxi de placas **TTS-457** del cual es propietaria mi mandante, se desplazaba a una velocidad mínima por el sector donde ocurrieron los hechos, esto lo comprueba el

751

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

informe de tránsito realizado por el agente YESID VILLAMIZAR RANGEL, pues en este informe, no se evidencia una huella de frenado por parte del taxi, sin embargo, debido a la **OMISIÓN DEL PARE** de la calle 37 y la velocidad con la que se desplazaba el vehículo de placas HHP-871, el golpe sufrido por el taxi fue tan fuerte que lo hizo girar en varias oportunidades, ocasionando que el vehículo de placas TTS-457 fuera diagnosticado PERDIDA TOTAL.

QUINTO: No le consta a mí representada lo relacionado con los ocupantes del vehículo particular de placas HHP-871, en razón a que no estuvo presente en la escena de los hechos, ni tiene vínculo alguno con ellos.

SEXTO: No le consta, que se pruebe, toda vez que a mi poderdante no le consta el estado de salud del demandante

SEPTIMO: No le consta, que se pruebe, toda vez que a mi poderdante no le consta el estado de salud del demandante

OCTAVO: No le consta, que se pruebe, toda vez que a mi poderdante no le consta el estado de salud del demandante.

NOVENO: No le consta, que se pruebe, toda vez que a mi poderdante no le consta el estado de salud del demandante.

DECIMO: No le consta, que se pruebe, toda vez que el informe rendido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se realizan con el fin de recaudar material probatorio en materia penal, del cual mi poderdante NO ES PARTE, y los documentos que aporta los demandantes serán objeto de debate.

DECIMO PRIMERO: No le consta, que se pruebe, toda vez que el informe rendido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se realiza con el fin de recaudar material probatorio en materia penal, del cual mi poderdante NO ES PARTE, y los documentos que aporta los demandantes serán objeto de debate.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, que se pruebe, teniendo en cuenta que dicho perjuicio inmaterial deberá ser probado dentro del proceso y es de carácter subjetivo para cada uno de los demandados.

DECIMO TERCERO: No es cierto que se pruebe, toda vez que el perjuicio reclamado por el demandante NO EXISTE en materia civil, dicho perjuicio solo es otorgado en materia administrativa, situación por la cual de manera respetuosa su señoría a la hora de proferir el fallo y de encontrar responsable a alguna parte procesal, deberá dejar a un lado este hecho y/o pretensión solicitada por el demandante debido a que en materia civil no existe la condena ultra-petita; frente a los demás argumentos relacionados con la salud del demandante, no le consta a mi prohijada y por tanto se deberán probar en el transcurso del proceso.

DECIMO CUARTO: No le consta que se pruebe, teniendo en cuenta que los servicios médicos que surgen a raíz de un accidente son cubiertos por el SOAT del vehículo en el cual se desplazaban los demandantes, en este

752

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

caso el vehículo de placas **TTS-457**, sin embargo, cuando este seguro obligatorio llega a su tope máximo, es la E.P.S de la víctima quien comienza a costear los gastos médicos del paciente, vemos que según la administradora del sistema de recursos del sistema general de la seguridad social en salud, el joven DANY ORLANDO al momento del accidente (*26 de agosto de 2016*) contribuía al régimen de la seguridad social y gozaba de los beneficios de la E.P.S SANITAS, por lo que dicha E.P.S. debió cubrir los gastos médicos, aparatos de ortopédicos y movilización (silla de ruedas, camas, etc) y de no ser así el demandante debió acudir a la herramienta constitucional llamada "TUTELA" para así conseguir los medicamentos u aparatos vitales para una vida digna; frente a los recibos de caja menor aportados en la demanda y visitas domiciliarias por parte de JAIRO GIOVANNY DURAN estos deberán ser ratificados y por tanto deberán ser citados los firmantes de los mismos.

DECIMO QUINTO: No le consta que se pruebe, debido a que como hemos venido comentando los servicios médicos y demás gastos ocasionados por un accidente de tránsito son costeados por el SOAT del vehículo en el cual se desplazaba la víctima, que para ese momento era el vehículo de placas **TTS-457** para el momento del accidente, sin embargo, cuando este seguro obligatorio llega a su tope máximo, es la E.P.S de la víctima quien comienza a costear los gastos médicos del paciente, vemos que según la administradora del sistema de recursos del sistema general de la seguridad social en salud, el joven DANY ORLANDO al momento del accidente (*26 de agosto de 2016*) contribuía al régimen de la seguridad social y gozaba de los beneficios de la E.P.S SANITAS, por lo que dicha E.P.S. debió y deberá cubrir los gastos médicos, aparatos de ortopédicos y movilización (silla de ruedas, camas, etc) y de no ser así el demandante debió y/o deberá acudir a la herramienta constitucional llamada "TUTELA" para así conseguir los medicamentos u aparatos vitales para una vida digna.

DECIMO SEXTO: No le consta que se pruebe, debido a que dentro del material probatorio obrante en el traslado de la demanda, NO existe prueba si quiera sumaria que el demandante DANY ORLANDO al momento del accidente laborara en algún tipo de entidad o establecimiento, contrario sensu, aporta con la demanda un certificado de estudios de las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER en donde dicha entidad menciona que para el segundo periodo académico del 2015 curso y aprobó 1 asignatura del primer semestre, quedando pendiente por cursar 5 asignaturas más en el programa de TECNOLOGIA EN MANEJO DE PETROLEO Y GAS EN SUPERFICIE, dejando claro que para la época de los hechos el joven DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL **NO** laboraba para ninguna empresa, sino que por el contrario era estudiante de las U.T.S, sin devengar ningún tipo de salario ni considerarse como una persona productiva por en ese momento encontrarse en su época estudiantil.

DECIMO SEPTIMO: No le consta que se pruebe, toda vez que como venimos comentando el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL al momento del accidente se encontraba estudiando en las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER cursando el programa de TECNOLOGIA EN MANEJO DE PETROLEO Y GAS EN SUPERFICIE sin que este trabajara en alguna empresa y mucho menos devengara algún tipo de salario, es por

753

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

esto que el perjuicio llamado *lucro cesante consolidado y futuro* no está llamado a prosperar.

DECIMO OCTAVO: No le consta que se pruebe, toda vez que el daño moral es un perjuicio subjetivo de cada integrante del núcleo familiar, por tanto a mi representada no le consta lo impetrado en este hecho, así mismo el demandante afirma que los demandados deberán indemnizar a las víctimas con la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, sin embargo, desconoce el demandado que en materia civil el perjuicio moral se tasa en dinero y aunado a esto en el eventual caso que exista una condena en contra de los demandados es importante señalar que dichos perjuicios se encuentran extralimitados.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

VIGESIMO: No le consta que se pruebe, debido a que no es de conocimiento de mi prohijada que el propietario del vehículo de placas HHP-871 se encontrara amparado por algún tipo de póliza.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto que existe una actuación penal, pero no es cierto que en dicha actuación haya sindicados a la fecha.

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, pues dentro del material probatorio aportado con la demanda se encuentra una reconstrucción del accidente de marras, el cual muestra de manera ilustrativa como sucedió el accidente, indicando en las conclusiones que el **HECHO GENERADOR DEL ACCIDENTE** fue a causa de la omisión de las normas de tránsito (omisión de pare) y un exceso de velocidad, ambos aspectos realizados por una misma persona, es decir por el conductor del vehículo particular de placas HHP-871, situación que exonera a mi prohijada de indemnizar algún tipo de perjuicio a los demandantes.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto que se pruebe, pues analizando el informe de tránsito aportado en la demanda, no se evidencia algún tipo de huella de frenado o marca metálica que demuestre la velocidad por la cual se desplazaba el conductor del taxi de placas TTS-457, sin embargo lo que si se evidencia, es que dicho taxi sufrió un golpe lateral fuerte tal y como lo menciona el demandante en el hecho tercero, a tal punto que lo llevo a girar en varias oportunidades, quedando completamente inservible el mencionado automotor, es por ello que lo expresado por el demandante en este hecho es completamente erróneo y deberá probarse en el proceso.

VIGESIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante que se pruebe debido a que no sabemos cómo, cuándo y donde recibió dichos documentos el apoderado del demandante.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo y pido que se niegue, toda vez que en cabeza de mi representada **JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ** no existe ningún tipo de responsabilidad a causa del accidente de tránsito ocurrido el 26 de Agosto de 2016, puesto que mi representado no conducía al momento del accidente ningún tipo de rodante vinculado a la presente controversia

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

SEGUNDO: Me opongo y pido que se niegue, toda vez que en cabeza de mi representada **JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ** no existe ningún tipo de responsabilidad a causa del accidente de tránsito ocurrido el 26 de Agosto de 2016, puesto que mi representado no conducía al momento del accidente ningún tipo de rodante vinculado a la presente controversia, además de lo anterior, en el presente caso existe un excluyente de responsabilidad denominado **HECHO DE UN TERCERO**, por cuanto la responsabilidad del accidente de marras recae únicamente en cabeza del señor FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, quien omitió la señal de PARE de la calle 37 de manera imprudente a exceso de velocidad dejando sin oportunidades al conductor del vehículo de placas TTS-457

Ahora bien frente a los daños aquí estimados manifestamos:

PERJUICIOS MORALES: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL y en el eventual caso que no prospere dicha exoneración de responsabilidad, es importante tener en cuenta que para la época de los hechos el joven DANY ORLANDO PEREZ se encontraba estudiando en las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER cursando el programa de TECNOLOGIA EN MANEJO DE PETROLEO Y GAS EN SUPERFICIE sin que este trabajara en alguna empresa y mucho menos devengara algún tipo de salario, es por esto que el perjuicio llamado *lucro cesante consolidado y futuro* no está llamado a prosperar.

DAÑO A LA SALUD: Me opongo y pido que se niegue pues este perjuicio reclamado por el demandante NO EXISTE en materia civil, dicho perjuicio solo es otorgado en materia administrativa, situación por la cual de manera respetuosa su señoría a la hora de proferir el fallo y de encontrar responsable a alguna parte procesal, deberá dejar a un lado esta pretensión solicitada por el demandante debido a que en materia civil no existe la condena ultra-petita.

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

TERCERO: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL

CUARTO: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL

QUINTO: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL

SEXTO: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL

SEPTIMO: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL

OCTAVO: Me opongo y pido se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representado no le es imputable los perjuicios sufridos por los demandantes, ya que el accidente se ocasiono por un **HECHO DE UN TERCERO**, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad éntrela conducta desplegada por mi representado y las lesiones del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, para lo cual nos permitimos especificar razonablemente las inexactitudes para que surta el respectivo traslado a la parte demandante así:

Pretende la demandante se le indemnicen por *lucro cesante consolidado y futuro* las siguientes cuantías: Consolidado la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 22.317.379)** y futuro la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 153.852.349)** a favor de DANY

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

776

ORLANDO PEREZ, sin embargo dentro del material probatorio el demandante solo aporta un certificado estudiantil emitido por las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER que manifiesta:

- “según lo que se evidencia en el sistema de información académica ACADEMUSOFT con relación a DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.789.032, curso y aprobó una asignatura del primer semestre en el segundo periodo académico de 2015, pendiente por cursar cinco (5) asignaturas nivel en mención del programa académico TECNOLOGIA EN MANEJO DE PETROLEO Y GAS EN SUPERFICIE”

Lo anterior evidencia que al momento del accidente el joven DANY ORLANDO no se encontraba vinculado laboralmente a ninguna empresa ni mucho menos consta que era productivo para esos instantes, contrario a esto vemos que se encontraba vinculado a un programa académico sin recibir ningún tipo de salario, por esto las pretensiones esbozadas por el demandante frente a lo denominado LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO no están llamadas a prosperar.

De la misma manera por *daño emergente* vemos que el demandante aporta sendas facturas de gastos pagados por los demandantes, sin embargo analizando las mismas, vemos que el demandante no acudió cabalmente a la cobertura de la E.P.S a la cual se encontraba vinculado, pues de ser así dicha E.P.S. debía otorgar todos y cada uno de las terapias, citas médicas y/o aparatos ortopédicos para que el paciente (*Dany Orlando*) tuviera una vida digna y de no ser así, el demandante tenía la oportunidad de acudir a la “TUTELA” para hacer valer sus derechos fundamentales y que esta E.P.S. se viera obligada a aportar dichos beneficios médicos, pero contrario a todo lo anterior, el demandante se dedico fue a interponer DERECHOS DE PETICION Y TUTELAS para que le expidieran pólizas de los vehículos sin caer en cuenta ni importar que dicho mecanismo también le servía para obtener los medicamentos, citas, controles, terapias y aparatos para que desarrollara una vida digna.

Reclama dentro del libelo *daños morales* a favor de los demandantes, por la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos. Al respecto no existe una sola prueba documental sumaria o hecho alguno que afirme la existencia de un trauma emocional sufrido por esta persona además de que tazar este perjuicio es a arbitrio de su señoría.

Finalmente los demandantes solicitan sean indemnizados por el perjuicio inmaterial catalogado como *daño a la salud*, lo anterior sin tener en cuenta que este perjuicio reclamado por el demandante NO EXISTE en materia civil, dicho perjuicio solo es otorgado en materia administrativa, situación por la cual de manera respetuosa su señoría a la hora de proferir el fallo y de encontrar responsable a alguna parte procesal, deberá dejar a un lado esta pretensión solicitada por el demandante debido a que en materia civil no existe, y la condena ultra-petita no está permitida en el ámbito civil colombiano.

De acuerdo a lo anterior y en una eventual condena, solicito su señoría que en la aplicación del art. 206 del CGP, se sancione al demandante por

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

el excedente que pueda existir entre la sentencia y lo pretendido de acuerdo a como señala la norma en comento.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. "CAUSA EXTRAÑA: "HECHO DE UN TERCERO"

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene señalado de tiempo atrás que en tratándose de actividades peligrosas la persona a quien se le impute el hecho dañoso puede liberarse aduciendo la existencia de una causa extraña, y que esta puede provenir de bien del hecho de un tercero, por la culpa exclusiva de la víctima o por el evento de la fuerza mayor o del caso fortuito.

Al respecto se tiene que el día 26 de Agosto de 2016, el señor **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL** transitaba por la carrera 22 de la ciudad de Bucaramanga, como pasajero del vehículo de placas **TTS-457** de propiedad de JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, pero según reporte del informe de tránsito realizado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y la reconstrucción presentada por la parte demandante, cuando el conductor del taxi pasaba a la altura de la calle 37, es el señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ** quien de manera irresponsable, violando las normas de tránsito y el deber objetivo de cuidado **OMITE LA SEÑAL DE PARE** que se encuentra en el asfalto de la calle 37 y en un costado de la misma, pues al momento del accidente los semáforos perdieron autoridad debido a que se encontraban intermitentes, chocando de manera nefasta contra el vehículo de placas TTS-457 que se desplazaba por la carrera 22 sin que hubiera un pare en dicha carretera llevando consigo la vía ocasionando así las lesiones del demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL.

Es por esto que dentro de la reconstrucción aportada por el demandante dentro del acápite de las conclusiones se indica **"HECHO GENERADOR: Se identifica para el vehículo de placas HHP-871 conducido por FABIO ANDRES GUTIERREZ cumplir las normas y señales de tránsito sin poner en riesgo así mismo y a los demás usuarios de la vía" se plantea para el siniestro investigado la hipótesis 112 "DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO" y la hipótesis 116 "EXCESO DE VELOCIDAD" dentro de la resolución 0011268/12 del Ministerio de Transporte**

Ahora, fijese bien su señoría en que si nos representamos mentalmente esta situación, tendríamos lo siguiente. Empecemos con el ejemplo del vehículo particular de placas HHP-871, el cual es si no se hubiese omitido el pare, el vehículo tipo taxi hubiese continuado su trayecto normal debido a que este se desplazaba a muy baja velocidad. Su señoría puede valorar este hecho de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Es desafortunado el suceso lesivo que padeció la demandante, pero no es ajustado a derecho querer imputar un resultado lesivo a quien no lo desencadeno, pues al estructurarse la responsabilidad civil se requiere verificar, en todos los casos, la existencia del elemento causa, el hecho de

758

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

que haya una causa que enlace el hecho, al daño antijurídico. Si la conducta endilgada no es explicación del resultado, se rompe ese nexo de mera causalidad material, y esto pasa con el conductor del taxi JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, definitivamente el comportamiento del conductor no explica el resultado, su conducta nunca infringió ninguna norma de tránsito. Más claramente las lesiones de DANY ORLANDO se deben sucedió por una causa imputable a un comportamiento erróneo de un tercero (*conductor del vehículo de placas HHP-871*) frente a las señales de tránsito, por lo anterior solicito se declare prospera esta excepción

2. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Ahora bien y dado el caso en que su señoría considere contrario a nuestras excepciones que es necesario indemnizar al demandante, se debe tener en cuenta que los perjuicios irrogados por la parte actora son excesivamente altos.

Ahora bien frente al perjuicio de índole moral solicitado por los demandantes este no se encuentra probado dentro del proceso.

3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD EN MATERIA CIVIL

Su señoría tal y como se ha venido comentando a lo largo del documento, el perjuicio denominado DAÑO A LA SALUD en materia civil NO EXISTE, pues dicho perjuicio solo lo ha venido desarrollando el honorable Consejo de Estado a través de sus procesos administrativos, circunstancias por las cuales al momento de desatar la presente Litis, es usted señoría quien deberá de manera respetuosa derogar este perjuicio y no exponer alguno en similares condiciones debido a que en materia civil no es permitido fallar de manera ultra-petita.

4. CARENCIA DE PRUEBA PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

La parte demandante se abstuvo de aportar prueba sumaria acerca de la actividad productiva que desempeñaba DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL para la fecha del accidente, contrario a esto aporto un certificado estudiantil emitido por las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER que manifiesta:

- *“según lo que se evidencia en el sistema de información académica ACADEMUSOFT con relación a DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.789.032, curso y aprobó una asignatura del primer semestre en el segundo periodo académico de 2015, pendiente por cursar cinco (5) asignaturas nivel en mención del programa académico TECNOLOGIA EN MANEJO DE PETROLEO Y GAS EN SUPERFICIE”*

Lo anterior evidencia que al momento del accidente el joven DANY ORLANDO no se encontraba vinculado laboralmente a ninguna empresa ni mucho menos consta que era productivo para esos instantes, contrario a esto vemos que se encontraba vinculado a un programa académico sin recibir ningún tipo de salario, por esto las pretensiones esbozadas por el

759

HERNAN DARIO DEVERA

ABOGADO

demandante frente a lo denominado LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO no están llamadas a prosperar.

De la misma manera por *daño emergente* vemos que el demandante aporta sendas facturas de gastos pagados por los demandantes, sin embargo analizando las mismas, vemos que el demandante no acudió cabalmente a la cobertura de la E.P.S a la cual se encontraba vinculado, pues de ser así dicha E.P.S. debía otorgar todos y cada uno de las terapias, citas médicas y/o aparatos ortopédicos para que el paciente (*Dany Orlando*) tuviera una vida digna y de no ser así, el demandante tenía la oportunidad de acudir a la "TUTELA" para hacer valer sus derechos fundamentales y que esta E.P.S. se viera obligada a aportar dichos beneficios médicos, pero contrario a todo lo anterior, el demandante se dedico fue a interponer DERECHOS DE PETICION Y TUTELAS para que le expidieran pólizas de los vehículos sin caer en cuenta ni importar que dicho mecanismo también le servía para obtener los medicamentos, citas, controles, terapias y aparatos para que desarrollara una vida digna.

TODA OTRA QUE SE ENCUENTRE PROBADA DENTRO DEL PROCESO y QUE SEA IMNOMINADA

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las siguientes y decretar la práctica de las que se señalan a continuación:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Ruego a su señoría se llame a interrogatorio de parte a las demandantes DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA SANDOVA SILVA, ORLANDO PEREZ RAMON, SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL, NATHALI DANIELA PEREZ SANDOVAL, FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, todos mayores de edad y de esta vecindad para que declare sobre los hechos expuestos en la demanda, de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos acaecidos el día 26 de Agosto de 2016

RATIFICACION

- Ruego a su señoría se llame a ratificar el peritazgo realizado por LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ y que se encuentra aportado como material probatorio, para que exponga y explique cada uno de los cálculos presentados en dicho documento. El anterior perito podrá ser notificado en la calle 35 NO 12-31 Oficina 405B, o a través del demandante

DOCUMENTALES

- Se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL que certifique con fundamento la información registrada en la base de datos del sistema integral de información de la protección social- registro único de afiliados- en relación con el señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.789.032 si para el 26 de Agosto de 2016: A. A qué entidad

260

HERNAN DARIO DEVERA
ABOGADO

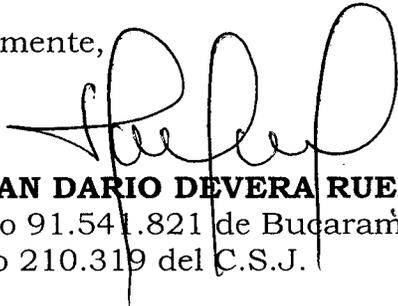
se encontraba afiliado en salud, precisando el régimen, la administradora, la fecha de afiliación y el tipo de afiliado, B. A qué entidad se encontraba afiliado a pensiones, indicando el régimen, la administradora y la fecha de afiliación, C. a que entidad se encontraba afiliado a riesgos laborales especificando el régimen, la afiliadora, la fecha de afiliación y la actividad económica de riesgo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de lo indicado apporto las siguientes direcciones:

Al suscrito y a mi poderdante JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ ambos domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, recibirán notificaciones en la Carrera 12 No 34-67 oficina 405 edificio los castellanos, teléfono 3168582857, correo electrónico hernanabogado1@gmail.com.

Atentamente,



HERNAN DARIO DEVERA RUEDA
C.C. No 91.541.821 de Bucaramanga
T.P. No 210.319 del C.S.J.



las previsiones de la Resolución 315 de 2013, deberá presentar el vehículo de acuerdo a la programación establecida con el Centro de Diagnóstico Automotriz Autorizado y por la Empresa para el mantenimiento preventivo, que será como mínimo bimensual, así como para el mantenimiento correctivo. DÉCIMA - VALOR Y FORMA DE PAGO. EL CONTRATISTA se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA en los cinco (5) primeros días de cada mes, la suma que fija la Junta Directiva de LA EMPRESA y que en el momento es de \$ por concepto de Cuota de Sostenimiento, valor que se incrementará automáticamente a partir del 1º de enero de cada año, en la proporción fijada por la misma Junta Directiva. La Junta Directiva podrá variar este valor por circunstancias de orden legal, económico o financiero o por reajuste tarifario, decisión que una vez comunicada, tiene el carácter de obligatoria para EL CONTRATISTA, así mismo se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA en los Diez (10) primeros días de cada mes las cuotas que correspondan a la financiación de repuestos, llantas, reparaciones, cambios de aceite, servicios de radioteléfono, servicios de despacho a través de GPS o comunicaciones en general y demás créditos que le suministre LA EMPRESA a través de terceros o de los cuales la Empresa sea avalista, por medio de convenios con empresas o personas naturales ajenas a LA EMPRESA; igualmente, pagará en la oportunidad que se presente, la comisión por transporte de viaje ocasional y la que correspondan a servicios varios que presta LA EMPRESA y que no forman parte de la Cuota de Sostenimiento, sumas que se discriminan en la siguiente forma: Por concepto de documentación interna para trámites de vinculación \$ por Matrícula \$ por Cambio de Servicio \$ por Chatarrización o Destrucción Total del vehículo \$ por Cursos de Capacitación \$ por Contingencias de Orden Legal Derivadas de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual del propietario la suma de \$ por Planillas de Viaje Ocasional \$ 6.600,00 y por Comisión por Transporte de Viaje Ocasional \$ 9.400,00. Por Registro de Alertas o Pignoraciones..... valores éstos que también se incrementarán automáticamente a partir del 1º de enero de cada año o cuando la Junta Directiva lo estime conveniente de acuerdo a las necesidades financieras y de servicio que lo ameriten. La misma Junta Directiva podrá variar estos valores por circunstancias de orden legal, económico o financiero o por reajuste tarifario, decisión que una vez comunicada, tiene el carácter de obligatoria para EL CONTRATISTA. DÉCIMA PRIMERA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - Son obligaciones del CONTRATISTA las que a continuación se refieren: (1) Cumplir y hacer cumplir estrictamente al conductor los servicios oficialmente autorizados, (2) utilizar la Razón Social y el distintivo de LA EMPRESA únicamente para el cumplimiento del objeto y fines del presente contrato, (3) tomar y mantener vigentes durante el tiempo de vinculación las Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de la Póliza Colectiva que haya tomado LA EMPRESA con una compañía autorizada para operar en Colombia y de la cual es tomadora LA EMPRESA como lo establecen los Artículos 18, y 20 del Decreto 172 de 2.001, (4) obtener de las respectivas autoridades de transporte y de LA EMPRESA, autorización previa antes de la ejecución de Servicios Especiales, Viajes Ocasionales o expresos, (5) abstenerse de permitir o disponer que el vehículo preste el servicio público de transporte en las siguientes circunstancias: sin Tarjeta de Operación vigente, sin Tarjeta de Control vigente, sin Seguro Obligatorio o cuando la póliza no se encuentre vigente, sin los Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual o cuando la póliza no se encuentre vigente, sin la Licencia de Conducción vigente o sin la categoría establecida por el Ministerio de Transporte para conducir este tipo de vehículos o con el vehículo en mal estado, (6) efectuar a su cargo la Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes en el Centro de Diagnóstico Automotor que determine la Empresa conforme a convenio suscrito de acuerdo a las previsiones de la Resolución 315 de 2013 emanada del Ministerio de Transporte, (7) cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley 105/03, Ley 336/96, Decretos Nacionales 172 de 2001 y 3966 de 2003 y demás normas concordantes que con posterioridad se dicten o aquellas que se modifiquen o adicionen, así como acatar y cumplir las disposiciones emanadas de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, de la Junta Directiva y las del Gerente, aceptar las decisiones que tome la Empresa en cumplimiento del programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito (Artículo 17 Ley 1383 de 2.010, que modifica el artículo 93 de la Ley 769 de 2.002) (8) presentar oportunamente y dentro de los términos señalados por LA EMPRESA, los documentos exigidos para tramitar la Tarjeta de Operación incluyendo el pago de los derechos que demande este rubro por parte de la Autoridad Competente, (9) Informar a LA EMPRESA sobre cualquier cambio de dirección de su residencia, (10) asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil y contravencional, (11) informar a LA EMPRESA sobre las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio, colisiones y accidentes con muertes o lesiones personales, (12) acatar el reglamento de disciplina y los demás que sean expedidos por LA EMPRESA, los cuales se entienden incorporados al presente contrato y a los contratos de trabajo celebrados con los conductores, (13) solicitar a LA EMPRESA la información necesaria para la buena prestación del servicio y para el cumplimiento oportuno de las reglas y procedimientos consignados en las normas legales vigentes, (14) dar aviso inmediato a LA EMPRESA cuando se termine el Contrato de Trabajo firmado con el respectivo conductor, presentando su liquidación y sus prestaciones sociales, (15) responder ante las autoridades administrativas, civiles, penales y laborales por todo tipo de demandas que tengan origen en la prestación del servicio por el automotor objeto de este contrato, obligaciones que se generen ya sea por actos del dependiente del propietario del vehículo afiliado o de cualquier persona que tenga ocasionalmente el vehículo bajo su cuidado, (16) si LA EMPRESA es denunciada ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional como consecuencia de las actividades que realice EL CONTRATISTA en desarrollo del presente Contrato, éste pagará a LA EMPRESA todos y cada uno de los gastos que sean sufragados por concepto de honorarios profesionales, multas, costas y sentencias, multas por concepto de comparendos del conductor o el contratista de las que las autoridades hagan solidariamente responsable a la Empresa de acuerdo a la Ley 1383 de 2.010, (17) portar la Tarjeta de Control debidamente diligenciada y actualizada, la cual será expedida por LA EMPRESA, siempre y cuando el contratista se encuentre a paz y salvo por concepto de obligaciones derivadas de este contrato, y cumpla las disposiciones emanadas en el Reglamento Interno de la Empresa, programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito (Artículo 17 Ley 1383 de 2.010, que modifica el artículo 93 de la Ley 769 de 2.002) y las normas que para este fin expida el Gobierno Nacional (18) será obligación del CONTRATISTA que por pérdida, destrucción del vehículo o cualquier causa que implique su reposición, lo mismo que la venta, hacer la reposición del mismo en LA EMPRESA DE AUTOMÓVILES CADIZ S.A y en caso de negociar o vender la Capacidad Transportadora (o cupo), deberá advertirle a quien compra, la obligación de permanecer dentro del parque automotor de LA EMPRESA, (19) EL CONTRATISTA se obliga a pintar en el vehículo y en los sitios indicados por ésta los emblemas de la Empresa de acuerdo al modelo adoptado y a las especificaciones de la autoridad competente para no incurrir en falta al literal (b) del artículo 18 del Decreto 3366 de 2003. DÉCIMA SEGUNDA - OBLIGACIONES DE LA EMPRESA - Son las siguientes: (1) aceptar dentro del parque automotor el vehículo descrito en la cláusula primera, (2) velar porque el vehículo, una vez formalizada la vinculación, coloque en la carrocería los distintivos, número de orden y Razón Social de LA EMPRESA, (3) vigilar y constatar porque el conductor se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social, (4) suministrar oportunamente la Tarjeta de Operación y de Control, (5) vigilar que el vehículo cuente con las condiciones de seguridad y comodidad reglamentadas por el Ministerio de Transporte, (6) desarrollar el Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del equipo, (7) llevar y mantener en los archivos una ficha técnica del vehículo con su identificación, fecha de revisión, taller responsable, reparaciones efectuadas, reporte, control y seguimiento, (8) entregar al propietario del vehículo la respectiva Ficha Técnica una vez efectuada la desvinculación, (9) vigilar que el vehículo preste el servicio con la Tarjeta de Operación y Control vigentes y apropiadas, (11) expedir Paz y Salvo sin costo alguno, siempre y cuando no tenga deudas originadas y con ocasión del presente contrato, (12) expedir o referendar la Tarjeta de Control, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 49 del Decreto 172 de enero 5 de 2001 y el Reglamento Interno de la Empresa, (13) Desarrollar programas de capacitación, (14) remitir trimestralmente a la Autoridad competente, el reporte de información sobre el conductor al que se refiere el Artículo 52 del



747

b

SA



cualesquiera de las dos partes las normas establecidas en los Decretos 172 de febrero 5 de 2001 y 3366 de noviembre de 2003 sobre las obligaciones que emergen a la vida del derecho con ocasión del presente contrato, habilitará a cualquiera de las partes a darlo por terminado. **PARÁGRAFO - CAUSALES DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO O CANCELACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EMPRESA** - Sin perjuicio de las demás disposiciones de este contrato o las de orden legal, LA EMPRESA podrá cancelar el contrato y concordantemente, solicitar la desvinculación del vehículo en la forma prevista en las disposiciones del transporte cuando acontezca una de las siguientes causales: (1) cuando el conductor preste servicio de transporte en áreas de operación no autorizadas en la Tarjeta de Operación o con el vehículo en mal estado, (2) cuando en el término de tres (3) días no se hayan corregido los daños mecánicos que fueron detectados al inspeccionar el vehículo, (3) cuando el propietario o su conductor se abstengan en forma reiterada y sin ninguna justificación, a cumplir las determinaciones emanadas de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, la Gerencia o el Reglamento Interno, (4) por decisión judicial u orden administrativa de las autoridades de tránsito y transporte, (5) por incumplimiento total o parcial o cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones expresadas en este contrato, (6) cuando EL CONTRATISTA dirija, dé órdenes o instrucciones o patrocine al conductor para que cometa cualquier tipo de ilícito o el incumplimiento de las Normas de Tránsito y Transporte tales como no llevar durante el servicio la Tarjeta de Operación, la Tarjeta de Control o no portar la Licencia de Conducción y los seguros exigidos tanto para el conductor como para la prestación del servicio, (7) no cancelar oportunamente los valores pactados en este contrato, negarse a efectuar el Mantenimiento Preventivo y correctivo de acuerdo con el plan señalado y diseñado por LA EMPRESA. **DECIMACUARTA - PROHIBICIONES AL CONTRATISTA** - Le queda prohibido al CONTRATISTA lo siguiente: (1) permitir o autorizar al conductor para que preste el servicio de transporte diferente al autorizado, (2) autorizar viajes ocasionales fuera del área de operación autorizada sin permiso de la autoridad competente y de LA EMPRESA, (3) ordenar que se preste el servicio de transporte sin tener Tarjeta de Operación y Tarjeta de Control vigentes y sin los seguros que ordena la Ley, (4) ordenar prestar el servicio cuando el vehículo no cumpla con las condiciones de seguridad y comodidad exigidas por la Ley y los Reglamentos, (5) autorizar o permitir que el conductor transporte en el vehículo sustancias inflamables, estupefacientes, de contrabando o de ilícita procedencia, (6) ordenar o permitir que el conductor cobre tarifas distintas a las autorizadas por la autoridad competente. **DECIMAQUINTA - PROHIBICIONES A LA EMPRESA** - (1) exigir suma alguna por desvinculación o por el trámite de expedición de paz y salvo, (2) hacer cobros diferentes a los previstos en este Contrato, (3) retener la Tarjeta de Operación por obligaciones contractuales, (4) exigir al propietario del vehículo comprar acciones de la empresa, (5) exigir al propietario del vehículo dejar depósito por concepto de cambio de propietario, cambio de empresa o reposición de equipo. **DECIMASEXTA - OBLIGACIONES SUBSIDIARIAS**. EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades y ante terceros de las sanciones, como multas por comparendos, perjuicios e indemnizaciones que se causaren por incumplimiento total o parcial o ejecución defectuosa o tardía de cualquiera de las obligaciones aquí estipuladas, cuando por acción u omisión propia o del conductor del vehículo, sea el causante de los mismos. En el evento que LA EMPRESA en forma subsidiaria tenga que responder por las situaciones previstas en esta cláusula y otras similares no previstas en este Contrato, aquella podrá repetir lo pagado contra EL CONTRATISTA por vía judicial, en caso de no darse la conciliación o arreglo extrajudicial. **DECIMASEPTIMA - DERECHOS DEL CONTRATISTA** - Son las siguientes: (1) a que se tramite y entregue oportunamente la Tarjeta de Operación, si ha suministrado con la oportunidad debida los requisitos exigidos en el Artículo 49 del Decreto 172 de 2001, Resolución 315 de 2013, Ley 335 de 2001 y el Reglamento Interno de la empresa. **DECIMOACTAVA - DERECHOS DE LA EMPRESA** - Son los siguientes (1) a que se le entregue oportunamente la información solicitada, (2) aplicar las sanciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones y convenios determinados en este contrato, (3) a que se le entreguen oportuna y previamente los documentos y requisitos exigidos en la Ley así como los pagos respectivos para el trámite de solicitud o renovación de la Tarjeta de Operación y de las pólizas de seguros, (4) a que se le cumplan por EL CONTRATISTA los pagos o la entrega de las sumas de dinero dentro de los términos y fechas acordados en este Contrato. **DECIMANOVENA - NORMAS QUE FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO** - Forman parte del presente Contrato todos los efectos no previstos en estas cláusulas, las normas expedidas o que se expidan en el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el Consejo Municipal, la autoridad competente del Área Metropolitana, el Ministerio de Transporte, tanto en el campo administrativo como en materia penal, laboral y comercial, como de Tránsito y Transporte. **VIGÉSIMA - INTERESES MORATORIOS Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS** - Cualquiera de las obligaciones aquí contraídas en dinero causarán intereses moratorios conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria o el Banco de la República. Todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente Contrato o las que se llegaren a establecer y las que impongan conforme a las cláusulas y estipulaciones de este Contrato, se cumplirán sin necesidad de requerimientos personales, extrajudiciales, judiciales o legales a los cuales renunciemos expresamente. **PARÁGRAFO** - No obstante lo anterior, si LA EMPRESA decide mediante comunicaciones de prensa o radio, correspondencia certificada o cartel mural comunicar, notificar o hacer conocer sus decisiones a EL CONTRATISTA, éstas constituirán medio válido de información para todos los efectos legales. **VIGESIMAPRIMERA - LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASIÓN DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** - Las partes libremente acuerdan que en caso de que las condenas por la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual derivadas de la prestación del servicio público de transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, LA EMPRESA sólo se obliga a responder hasta el concurso del beneficio obtenido de la explotación del automotor. En consecuencia, EL CONTRATISTA asumirá el saldo resultante en caso de que el valor total de la condena no sea cubierto por la respectiva póliza de seguros. **PARÁGRAFO** - Las partes acuerdan libremente que LA EMPRESA se abstendrá de dar Paz y Salvo y/o la carta de Común Acuerdo que trata el Art. 29 del Decreto 172 de 2011, así como también, se abstendrá de aceptar el Contrato de Cesión de Derechos de Vinculación o Afiliación de que trata el Numeral 7 del Artículo 12 de la Resolución 0012379 del 28 de diciembre de 2012, aun cuando sea por causa justificada, hasta tanto EL CONTRATISTA demuestre que el vehículo vinculado mediante el presente contrato no se encuentra involucrado en accidente de tránsito del cual se pueda generar condena al pago de indemnización por perjuicios materiales, fisiológicos y-a la vida de relación, así como los morales derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual así como de la contractual, o que demuestre que se encuentra a paz y salvo por concepto de indemnizaciones derivadas de la Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual. **VIGESIMASEGUNDA - SANCIÓN POR RETARDO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES** - Se pacta y se conviene que en caso de simple retardo o incumplimiento de algunas de las obligaciones expresadas en este contrato por cualquiera de las partes o el retiro del vehículo de la empresa antes de la terminación del contrato para vincularlo a otra empresa, la parte que incumple pagará a la otra el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. **VIGESIMATERCERA** - A este Contrato se entienden incorporados los estatutos y reglamentos de LA EMPRESA y los que en el futuro ésta adopte, así como todas las disposiciones vigentes y futuras que rigen el transporte en relación con el servicio, lo que EL CONTRATISTA se compromete a cumplir. **VIGESIMACUARTA** - Se pacta y se conviene que para el traslado de empresa, el propietario solo lo puede hacer por alguna de las causales señaladas en el Artículo 30, numerales 1 y 2 del Decreto 172 de 2001. **VIGESIMAQUINTA** - Se pacta y se conviene que al vencimiento de este CONTRATO, EL CONTRATISTA firmará un nuevo contrato con LA EMPRESA. Declara EL CONTRATISTA que la administración del taxi no la ejerce LA EMPRESA y que el producto de la explotación económica del taxi lo recibe él directamente y no LA EMPRESA. A fin de interpretar claramente el contrato y dirimir las controversias que surjan de éste, se entienden incorporadas las normas de los Decretos 172 de 2001, Artículos 931 al 1053 del Código de Comercio y los Artículos 2341 al 2357 del Código Civil Colombiano. **VIGESIMASEXTA - MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS A QUE SE SOMETERÁN LAS PARTES** - Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, su

VB

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO

guarinabogado@gmail.com

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada

Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630

Bucaramanga

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, ORLANDO PEREZ RAMON, CLAUDIA PATRICIASANDOVAL SILVA, SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL y NATHALIA DANIELA PEREZ SANDOVAL

DEMANDADOS: FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, JENNI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, QBE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A.

RADICADO: 680013103012-2018-00248-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA FORMULADA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ALONSO GUARÍN GARCÍA, domiciliado en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, obrando como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT 890903407-9, sociedad con domicilio en Medellín y sucursal en Bucaramanga, representada legalmente por el doctor **DANIEL SAID ASSAF PASTRANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.338 de Bucaramanga, quien recibirá notificaciones en la carrera 27 No. 36-14 Piso 7 de la ciudad de Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal Judicial, todo lo cual se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se aportaron al proceso el día 22 de octubre de 2019, fecha en la cual me notifique del auto que admitió la reforma de la demanda, en forma respetuosa manifiesto a Usted que estando dentro del

término, procedo a **CONTESTAR** la demanda formulada en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS.

Mí representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** solicita que se **NIEGUEN** las **PRETENSIONES** deprecadas en su contra, por cuanto carecen de todo sustento fáctico y jurídico así:

PRIMERA: A la pretensión de **DECLARAR** la responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual patrimonial y solidaria de mí representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de agosto de 2016 a la 1:10 am en la carrera 22 con calle 37 de Bucaramanga, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas **TTS457** y **HHP871**, resultando lesionado gravemente y con pérdida de la capacidad laboral del 78.59% el señor **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL** quien se desplazaba en el taxi de placas **TTS457**; solicito al Señor Juez **NEGAR** esta pretensión por cuanto, de las evidencias obrantes al proceso, el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, elaborado como consecuencia del accidente de tránsito y las pruebas que se recauden en desarrollo del proceso, se tiene que para el momento del accidente los semáforos que se encuentran ubicados en la intersección de la carrera 22 con calle 37, **se encontraban operando**, y para el vehículo de placas **HHP871** conducido por **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, quien transitaba por la calle 37, la luz del semáforo se encontraba en **VERDE** lo cual le indicaba que tenía la prelación de la vía; por su parte, para el vehículo taxi de placas **TTS 457**, el cual transitaba por la carrera 22, la luz del semáforo se encontraba en **ROJO** lo cual le indicaba que tenía que **PARAR**, actuación que no realizo, continuando su marcha, siendo esta **OMISION DE PARE** y el exceso de velocidad con que transitaba, las causas únicas y exclusivas que generaron el accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el demandante **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**; por lo tanto, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas **TTS 457**, hecho este que libera de responsabilidad al

señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas **HHP871**, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

SEGUNDA: A la pretensión de **CONDENAR** a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al pago de las sumas de dinero reclamadas por el demandante **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**, solicito al Señor Juez **NEGARLAS** por cuanto, como ya se indicó en el numeral anterior, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas **TTS 457**, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas **HHP871**, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante. Las condenas deprecadas y a las cuales nos oponemos son las que numero el demandante así: **2.1.) Por perjuicio moral, 100 s.m.m.l.v. equivalentes a \$78.124.200.oo. 2.2.) Por daño emergente consolidado \$20.783.599.oo. 2.3.) Por daño emergente futuro \$543.200.oo. 2.4.) Por lucro cesante consolidado \$22.317.379.oo. 2.5.) Por lucro cesante futuro \$153.852.349.oo. 2.6.) Por daño a la salud \$312.496.800.oo.**

TERCERA: A la pretensión de **CONDENAR** a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al pago de las sumas de dinero reclamadas por la demandante **CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL SILVA**, en calidad de madre de la víctima; solicito al Señor Juez **NEGARLA** por cuanto, como ya se indicó, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas **TTS 457**, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas **HHP871**, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

772

Las condenas deprecadas y a las cuales nos oponemos son las que numero la demandante así: **3.1.) Por perjuicio moral, 100 s.m.m.l.v. equivalentes a \$78.124.200.oo.**

CUARTA: A la pretensión de CONDENAR a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al pago de las sumas de dinero reclamadas por el demandante **ORLANDO PEREZ RAMON**, en calidad de padre de la víctima; solicito al Señor Juez **NEGARLA** por cuanto, como ya se indicó, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas **TTS 457**, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas **HHP871**, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

Las condenas deprecadas y a las cuales nos oponemos son las que numero el demandante así: **4.1.) Por perjuicio moral, 100 s.m.m.l.v. equivalentes a \$78.124.200.oo.**

QUINTA: A la pretensión de CONDENAR a mi representada SEGUROS GENRALES SURAMERICANA S.A., al pago de las sumas de dinero reclamadas por el demandante **SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL**, en calidad de hermano de la víctima; solicito al Señor Juez **NEGARLA** por cuanto, como ya se indicó, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas **TTS 457**, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas **HHP871**, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

Las condenas deprecadas y a las cuales nos oponemos son las que enumero el demandante así: **5.1.) Por perjuicio moral, 50 s.m.m.l.v. equivalentes a \$39.062.100.oo.**

SEXTA: A la pretensión de CONDENAR a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al pago de las sumas de dinero reclamadas por la demandante **NATHALIA DANIELA PEREZ SANDOVAL**, en calidad de hermana de la víctima; solicito al Señor Juez **NEGARLA** por cuanto, como ya se

indicó, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas **TTS 457**, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas **HHP871**, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

Las condenas deprecadas y a las cuales nos oponemos son las que numero el demandante así: **6.1.) Por perjuicio moral, 50 s.m.m.l.v. equivalentes a \$39.062.100.00.**

SEPTIMA: A la pretensión de **CONDENAR** a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al pago de las sumas indexadas e intereses moratorios y legales; solicito al Señor Juez **NEGARLA** por cuanto, como ya se indicó, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas **TTS 457**, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas **HHP871**, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

OCTAVA: A la pretensión de **CONDENAR** a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al pago de agencias en derecho y costas, solicito al Señor Juez **NEGARLA** por las mismas razones antes indicadas.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA FORMULADA POR DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS.

A los hechos mencionados por los demandantes manifiesto lo siguiente:

AL 1.: Por ser hechos ajenos a **SEGUROS DE GENERALES SURAMERICANA S.A. NO LE CONSTA** que el señor **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**, nació el 17 de septiembre del 1996, dentro del matrimonio conformado por **ORLANDO PEREZ RAMÓN Y CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL**. Me atengo a probado.

AL 2.: Por ser hechos ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** que el señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, a la 1:00 de la mañana del 26 de agosto de 2016 se encontraba en la carrera 15 con calle 31 de Bucaramanga en compañía de JIANM MARCO PEÑA, KEVIN YOHANN CORZO BLANCO y SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL y se dispusieron a tomar el taxi de placas TTS457 afiliado a EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., conducido por JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ y de propiedad de JENNI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ y amparado por la póliza de transporte de pasajeros No. 000706103133 expedida por QBE SEGUROS S.A, y con destino al barrio Hacienda San Juan del municipio de Bucaramanga. Me atengo a probado.

AL 3.: Este numeral contiene varios hechos sobre los cuales me pronuncio de manera individual así: a.) Por cuanto son hechos totalmente ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** la ocurrencia del accidente de tránsito el 26 de agosto de 2016 a la 1:10 am en la carrera 22 con calle 37 de Bucaramanga, en el cual se vieron involucrados los vehículos, taxi de placas TTS457 en el cual se desplazaba el lesionado DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL junto con otros acompañantes; y la camioneta de placas HHP871 conducida por su propietario FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ.

b.) **ES CIERTO** que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** tenía amparado el vehículo de placas **HHP871**, con la póliza de autos No. 7306912-2 con vigencia para el día del accidente, con cobertura de muerte o lesiones a terceros.

No obstante que a mi representada no le consta las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito; de las evidencias obrantes al proceso, el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, elaborado como consecuencia del accidente y las pruebas que se recauden en desarrollo del proceso, se tiene que para el momento del accidente los semáforos que se encuentran ubicados en la intersección de la carrera 22 con calle 37, **se encontraban operando**, y para el vehículo de placas **HHP871** conducido por FABIO ANDRES GUTIERREZ, quien transitaba por la calle 37, la luz del semáforo se encontraba en VERDE lo cual le indicaba que tenía la prelación de la vía; por su parte, para el vehículo taxi de placas TTS 457, el cual transitaba por la carrera 22, la luz del semáforo se encontraba en ROJO lo cual le indicaba que tenía que **PARAR**, actuación que no realizo, continuando su marcha, siendo esta **OMISION DE PARE** y el exceso de

velocidad con que transitaba, las causas únicas y exclusivas que generaron el accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL; por lo tanto, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas TTS 457, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas HHP871, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

AL 4.: NO ES UN HECHO, son apreciaciones personales del libelista, respecto a la responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

AL 5.: ES CIERTO que la autoridad de tránsito acudió al lugar del accidente y elaboró el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, y es así como en dicho informe se indicó que **LOS SEMAFOROS SE ENCONTRABAN OPERANDO**, lo cual se acredita con la copia del mencionado informe que anexo con el presente escrito.

Se reitera que no obstante que a mi representada no le consta las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito; de las evidencias obrantes al proceso, el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, elaborado como consecuencia del accidente y las pruebas que se recauden en desarrollo del proceso, se tiene que para el momento del accidente los semáforos que se encuentran ubicados en la intersección de la carrera 22 con calle 37, se encontraban operando, y para el vehículo de placas HHP871 conducido por FABIO ANDRES GUTIERREZ, quien transitaba por la calle 37, la luz del semáforo se encontraba en VERDE lo cual le indicaba que tenía la prelación de la vía; por su parte, para el vehículo taxi de placas TTS 457, el cual transitaba por la carrera 22, la luz del semáforo se encontraba en ROJO lo cual le indicaba que tenía que **PARAR**, actuación que no realizó, continuando su marcha, siendo esta **OMISION DE PARE** y el exceso de velocidad con que transitaba, las causas únicas y exclusivas que generaron el accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL; por lo tanto, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas TTS 457, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas HHP871, a quien se

debe absolver, e igual suerte debe correr mi representad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

AL 6.: A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** sobre las lesiones sufridas por el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, por cuanto son hechos totalmente ajenos a mi representada. Me atengo a probado.

AL 7.: A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** las complicaciones en la salud que ha tenido el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, por cuanto son hechos totalmente ajenos a mi representada. Me atengo a probado.

AL 8.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** sobre la atención medica que recibió el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL el 12 de octubre del 2017 en la clínica Chicamocha, Me atengo a lo probado.

AL 9.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** sobre la atención medica que recibió el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL el 28 de enero del 2018 en la clínica Chicamocha. Me atengo a lo probado.

AL 10.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** sobre las secuelas medico legales calificadas por el Instituto de Medicina Legal al demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 11.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Santander en un 78.59% al demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 12.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** los perjuicios morales sufridos por el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 13.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** el daño a la salud, sufrido por el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 13.1.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** que el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL al momento accidente tenía 19 años de edad, ni cuales fueron las perdidas funcionales, motoras, sensitivas, que se le ocasionaron. Me atengo a lo probado.

AL 13.2.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** que el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL duro hospitalizado en la UCI de la Clínica Chicamocha y cuál fue su diagnóstico médico. Me atengo a lo probado.

AL 13.3.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** como fue la evolución medica del demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 13.4.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** como se afectó la función sexual del demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 13.5.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** como fueron las alteraciones en la circulación de la sangre al corazón y al cerebro del demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 13.6.: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas del libelista, sin ningún apoyo médico científico.

AL 13.7.: Por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** que el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, tuvo que ser hospitalizado por una falla renal. Me atengo a lo probado.

AL 13.8.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** la valoración psicológica realizada al demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 13.9.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** cual es el estado de salud en la actualidad del demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Me atengo a lo probado.

AL 14.: A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** el daño emergente consolidado por \$20.783.599, por cuanto son hechos totalmente ajenos a mi representada. Me atengo a probado.

AL 15.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** el daño emergente futuro por \$543.200.000. Me atengo a lo probado.

AL 16.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** el lucro cesante consolidado por \$22.317.379. Me atengo a lo probado.

AL 17.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** el lucro cesante futuro por \$153.852.349. Me atengo a lo probado.

AL 18.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** los perjuicios morales

ocasionados a los afectados indirectos, señores CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL, ORLANDO PEREZ RAMÓN, SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL y NATHALY DANIELA PEREZ SANDOVAL equivalentes a 100 salarios mínimos mensuales para los padres y 50 salarios mínimos mensuales para cada uno de los hermanos. Me atengo a lo probado.

AL 19.: De igual manera y por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** que para la fecha del accidente el taxi de placas TTS457 se encontraba amparado por la póliza de transporte de pasajeros No. 000706103133 expedida por QBE SEGUROS S.A. Me atengo a probado.

AL 20.: **ES CIERTO** que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, expedido un seguro de autos vertido en la póliza No. 7306912-2 para amparar el vehículo de placas **HHP871**.

Se le informa al señor Juez que en la mencionada póliza No. 7306912-2 funge como tomador y asegurado FABIO ANDRES GUTIERREZ, con una cobertura – básico de daños a terceros con un valor asegurado de \$1.640.000.000,00 y con vigencia del 11 de agosto del 2016 al 11 de agosto del 2017.

AL 21.: Por ser hechos ajenos a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO LE CONSTA** donde se adelanta el proceso penal, derivado de las lesiones padecidas por el demandante. Me atengo a probado.

AL 22.: **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones personales del libelista, respecto a un concepto pericial del siniestro.

AL 23.: De igual manera **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones personales del libelista, respecto a las causas del accidente.

AL 24.: **ES CIERTO**, que le otorgaron poder al ilustre togado.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS.

No obstante que a mi representada no le constan los perjuicios sufridos por las demandantes, desde ya OBJETO LA CUANTÍA que de los perjuicios han estimado los demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Es de anotar que el juramento estimatorio presentado por el actor no reúne los requisitos del mencionado artículo ya que no los estimo razonadamente y no discrimino cada uno de sus conceptos, es decir, no explico de donde se obtiene la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1.365.147.127.00).

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales deprecados no deben ser objeto de juramento estimatorio, según el artículo 206 del Código General del Proceso.

Si en gracia de discusión, aceptamos como juramento las explicaciones contenidas en los hechos 14, 15,16 y 17 del libelo demandador en los cuales se trata de explicar en qué consiste el perjuicio sufrido y los guarismos para cuantificarlos; pero consideramos que se incurrieron en errores que alteran el valor pretendido.

La inexactitud que le atribuyo estriba en que el libelista indica unos gastos como daño emergente consolidado y futuro, como sería el pago de unas terapias que debe realizarse indicado que serán por toda la vida, sin que existe la más mínima evidencia que así sea, no encuentro un soporte médico que indique la necesidad de esta terapia, por lo tanto son daños hipotéticos que no tienen una explicación razonada respecto a que se puedan a o no causar.

*De otra parte, se trae como soporte para tomar la supervivencia del señor DANNY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, la resolución 110del 2014, la cual no aplica en estos casos siendo la que se debe aplicar la **resolución número 1555 del 30 de julio de 2010 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia** mediante la cual se actualizo las tablas de mortalidad.*

De esta manera, considero que esta razonadamente explicada la objeción al juramento estimatorio presentada por las demandantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS.

781

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS HHP871 SEÑOR FABIO ANDRES GUTIERREZ

Del material probatorio obrante en el plenario, el que se aporta con este escrito (Informe Policial de Accidente de Tránsito) y con las evidencias que se recauden en transcurso del proceso, podemos afirmar que el accidente de tránsito, para el demandado **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, conductor del vehículo de placas HHP871, se debió a la presencia de un causa extraña, como lo es hecho exclusivo de un tercero si se tiene en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva del manejador del vehículo taxi de placas TTS 457, el cual era ocupado por el lesionado señor **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**.

Es así como el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, elaborado como consecuencia del accidente y las pruebas que se recauden en desarrollo del proceso, se tiene que para el momento del accidente los semáforos que se encuentran ubicados en la intersección de la carrera 22 con calle 37, **se encontraban operando**, y para el vehículo de placas **HHP871** conducido por **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, quien transitaba por la calle 37, la luz del semáforo se encontraba en **VERDE** lo cual le indicaba que tenía la prelación de la vía; por su parte, para el vehículo taxi de placas **TTS 457**, el cual transitaba por la carrera 22, la luz del semáforo se encontraba en **ROJO** lo cual le indicaba que tenía que **PARAR**, actuación que no realizo, continuando su marcha, siendo esta **OMISION DE PARE** y el exceso de velocidad con que transitaba, las causas únicas y exclusivas que generaron el accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el demandante **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**; por lo tanto, la causa del accidente es atribuible únicamente al manejador del vehículo taxi de placas **TTS 457**, hecho este que libera de responsabilidad al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ**, manejador del vehículo de placas **HHP871**, a quien se debe absolver, e igual suerte debe correr mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, como propietario del mencionado rodante.

SEGUNDA: FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE FUTURO.

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto al daño emergente futuro del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, no se reúnen estas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que no se conoce prueba alguna que permita generar certeza sobre la necesidad de las terapias de rehabilitación que dice debe practicarse.

Por lo expuesto teórica y jurisprudencialmente, el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

**TERCERA: EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS
EXTRAPATRIMONIALES.**

En la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Ha de tenerse en cuenta entonces Señor Juez, que, si los demandantes pretenden recibir compensación frente al daño sufrido, deberá demostrar y justificar la afectación moral, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Tampoco puede hablarse de perjuicio a la vida de relación, toda vez que éste perjuicio tampoco se presume, debe ser cierto y concreto, como ya lo enuncié.

Así las cosas, Para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la prueba de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los demandantes.

CUARTA: LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:

En subsidio de las excepciones formuladas contra la demanda me permito invocar el límite del valor asegurado por el cual responderá mi poderdante, suma que se debe tener en cuenta en el evento de una condena que obligue a mi representada a pagar alguna condena.

Teniendo en cuenta que un presupuesto para que la aseguradora sea condenada a pagar alguna suma de dinero a que sea condenado su asegurado, se debe declarar responsable en primer término a este; también se debe tener en cuenta el valor asegurado, el amparo afectado y el deducible pactado en el contrato de seguros.

Así las cosas, para el caso en estudio, en el evento de una condena a su asegurado, el asegurador solamente pagara las sumas de dinero que resulten de dar aplicación al contrato de seguros así como lo establecido en las condiciones particulares y generales que hacen parte del contrato de seguros.

Para el caso que nos ocupa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió la póliza No. 7306912-2 cuyo tomador y asegurado es FABIO ANDRES GUTIERREZ, con una cobertura – básico de responsabilidad civil, un valor asegurado de \$1.640.000.000,00 y con vigencia del 11 de agosto del 2016 al 11 de agosto del 2017.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Señor Juez, con apoyo en el artículo 282 del C.G.P. declare a favor de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de los demandantes cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el trascurso del litigio.

PRUEBAS

- Todos los documentos aportados como prueba documental deberán obtener jerarquía probatoria a lo largo del debate.

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente conferido junto con el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, los cuales ya reposan en el proceso.

- Informe policial de Accidente de Tránsito, elaborado por el agente de tránsito, señor **YESID VILLAMIZAR RANGEL**,

- Póliza No. 7306912-2 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se sirva decretar interrogatorio de parte a los demandantes **DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL**, **CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL**, **ORLANDO PEREZ RAMÓN** y **SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL**, el cual se formulara en forma verbal o escrita el día y hora que su despacho lo ordene. La interrogada podrá ser citada en la dirección aportada en el libelo demandador.

TESTIMONIOS:

Con apoyo en el artículo 212 del C. G. P., solicito decretar el testimonio de:

1.- De la señora **SILVIA LORENA PEDRAZA CAMACHO**, mayor de edad, identificada 1.100.970.426, quien podrá ser citada a través del suscrito en la calle 35 No. 19-41 oficina 705 de Bucaramanga, quien es testigo presencial del accidente de tránsito, ya que ocupaba el vehículo de placas HHP871.

Los hechos objeto del testimonio versaran sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y en especial sobre las características de la vía, estado de los semáforos en el momento del accidente, rodantes involucrados trayectoria de los mismos, ubicación de los rodantes, antes en el momento y luego del choque, entre otras circunstancias.

2.- De la señora **SIRLEY CATHERINE HERNANDEZ SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada 1.095.821.153, quien podrá ser citada a través del suscrito en la

calle 35 No. 19-41 oficina 705 de Bucaramanga, quien es testigo presencial del accidente de tránsito, ya que ocupaba el vehículo de placas HHP871.

Los hechos objeto del testimonio versaran sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y en especial sobre las características de la vía, estado de los semáforos en el momento del accidente, rodantes involucrados trayectoria de los mismos, ubicación de los rodantes, antes en el momento y luego del choque, entre otras circunstancias.

3.- De la señora MARIA JULIANA MARQUEZ MONSALVE, mayor de edad, identificada 1.098.770.720, quien podrá ser citada a través del suscrito en la calle 35 No. 19-41 oficina 705 de Bucaramanga, quien es testigo presencial del accidente de tránsito, ya que ocupaba el vehículo de placas HHP871.

Los hechos objeto del testimonio versaran sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y en especial sobre las características de la vía, estado de los semáforos en el momento del accidente, rodantes involucrados trayectoria de los mismos, ubicación de los rodantes, antes en el momento y luego del choque, entre otras circunstancias.

4.- del Agente YESID VILLAMIZAR RANGEL identificado con la placa No. 149, perteneciente a la dirección DE TRANSITO DE BUCAMANGA, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito y declarara sobre las características de la vía, vehículo involucrado, ubicación final de los rodantes y todo lo que le conste sobre el accidente; este testigo puede ser citado por intermedio de la oficina de la Dirección de Transito de Bucaramanga

PRUEBA PERICIAL

Con apoyo en el artículo 227 del C.G.P. desde ya anuncio como prueba pericial el INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO currido el 26 de agosto de 2016 en la carrera 22 con calle 37 de Bucaramanga, en el cual se vieron involucrado el vehículo de placas TTS457 y HHP871; el cual será realizado por peritos en el tema de reconstrucción de accidentes de tránsito, para lo cual **solicito al Señor Juez me conceda un término para aportarlo**

786

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA

Al libelo de demanda se adjuntan como pruebas unos documentos como son:

- 1.- Registros de terapias domiciliarias por parte de JAIRO GIOVANNY DURAN ARDILA que van desde el 1 de febrero de 2018 hasta agosto de 2018.
- 2.- Factura de compra de una cama reciclable a KATHERINE ARAQUE SILVA, - ORTOPEDICOS.

Los documentos antes mencionados fueron aportados por los demandantes y se encuentran en el cuaderno principal. Solicito la ratificación de estos documento y que en la audiencia que se señale para la ratificación, estos testigos sean interrogados por la parte que represento, ya que se tienen dudas sobre la exactitud de la información contenida en tales documentos.

Los ratificantes pueden ser citados por intermedio del actor quien es el que aporta los documentos.

Esta prueba se solicita con apoyo en el artículo 262 del C.G. P.

PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LOS DEMANDANTES

1.- Si el Señor Juez considera que la prueba documental aportada por los demandantes y que corresponde al DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, reúne los requisitos de prueba pericial, con apoyo en el artículo 228 del C.G.P. solicitó la comparecencia de los peritos médicos MYRIAM BARBOSA ZARATE, SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y la Psicóloga JEANNETTE DURAN SALAZAR, quienes rindieron la experticia de la pérdida de capacidad laboral, a la audiencia donde expondrá su experticia, con el fin de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

2.- De igual manera, si el Señor Juez considera que la prueba documental aportada por los demandantes y que corresponde al INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE SINIESTRO DE TRANSITO No T 146-2018 reúne los requisitos de prueba pericial, con apoyo en el artículo 228 del C.G.P. solicitó la comparecencia del perito LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ quien rindió la experticia, a la audiencia donde expondrá su experticia, con el fin de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

987

SOLICITUD

Solicito tener por presentada en término la presente contestación de demanda, teniendo en cuenta que el día 21 de noviembre del 2019, no hubo atención al público en su despacho debido al paro nacional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Calle 35 No. 19- 41 Of. 705 Edificio La Tríada, Bucaramanga. Correo: guarinabogado@gmail.com
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la Carrera 27 No. 36-14 Piso 7 de la ciudad de Bucaramanga en la dirección electrónica para notificaciones judiciales: notijuridico@suramericana.com.co
- Los demás, en las direcciones relacionadas en sus correspondientes escritos.

Cordialmente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C. C. 91.102.175 del Socorro
T. P. 49.191 del C. S. J.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

428733



1. ORGANISMO DE TRÁNSITO Bucaramanga

2. GRAVEDAD CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS Carrera 22 con calle 37

3.1 LOCALIDAD O COMUNA Bamo Bolivar

4. FECHA Y HORA 26/08/2016 01:10

5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE CAIDA OCUPANTE

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR 6.1. AREA 6.2. SECTOR 6.3. ZONA 6.4. DISEÑO 6.5. CONDICION CLIMATICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS 7.1. GEOMETRICAS 7.2. UTILIZACION 7.3. CALZADAS 7.4. CARRILES 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA 7.6. ESTADO 7.7. CONDICIONES 7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO 7.10. VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS 8.1 CONDUCTOR Rodriguez Lopez Jefferson

8.2. VEHICULO TT5457 Hyundai i10 6L Amarillo 2014

PROPIETARIO Rodriguez Lopez Jenni Carolina

8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCION 8.8. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

8.7. FALLAS EN FRENSOS DIRECCION LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSION OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL SUPERIOR

FRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS FRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C. FRMA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS LEGAL



SEGUNDA HOJA

428737

289

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO CC

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO CC

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

VEHICULO 2

CONDUCTOR: **Guerra Hernandez Fabio Andry** cc. 1098672579

NACIONALIDAD: Colombiana FECHA DE NACIMIENTO: 25/03/87 SEXO: F GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

RECCION O DOMICILIO: **Carra 7 # 37-11 Alfonso Lopez Bucaramanga** TELÉFONO: 3043936828

SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

ORTA LICENCIA: NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 1098672579 CATEGORÍA: B1 RESTRICCIÓN: EXP VEA

EXP: 14/09/15 CODIGO DE TRANSITO: CHALECO CASCO CINTURÓN

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

VEHICULO

PLACA: **IHP87L** PLACA REMOLQUE SEM: NACIONALIDAD: COLOMBIANO EXTRANJERO

MARCA: **KIA** LINEA: **RIO UD** COLOR: **Gris** MODELO: **2016** CABRO CERIA: TON: PASAJEROS: **5** LICENCIA DE TRANSITO No. **10010144254**

MPRESA: MATRICULADO EN: INMOVILIZADO EN: **DTB** TARIJETA DE REGISTRO No.:

IT: A DISPOSICIÓN: **Fisic. de General de la Vececa**

V TEC MEC: SI NO No. **NA** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

ORTA SOAT: NO POLIZA No. **AT1318-18330945** ASEGURADORA: **Suramenciana** VENCIMIENTO: **21/09/17**

ORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: PORT SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL: SI NO ASEGURADORA: VENCIMIENTO:

IDENTIFICACIÓN No.

FORMA CONDUCTOR: NO

FORMA VEHICULO: NO

FORMA PASAJEROS: COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL TURISMO ESPECIAL ESCOLAR ESPECIAL ASALARIADO ESPECIAL OCASIONAL CLASE DE ACCIÓN: NACIONAL MUNICIPAL

DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **Golpe frontal del Vehiculo vor esportivo tecnico.**

CLASE DE MERCANCÍA:

DAÑOS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSCRIPCIÓN OTRA

LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR

VÍCTIMAS: PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES

DEL VEHICULO No. 2

VICTIMA: **Margaret Monsalve mana Jirama** cc. 1098730720

NACIONALIDAD: Colombiana FECHA DE NACIMIENTO: 09/06/95 SEXO: M F

RECCION O DOMICILIO: **Carra 14 # 13N-06 Kenedy Bucaramanga** TELÉFONO: 3152572646

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **en clinicos Dromedico S.A la merced.**

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **Fenda Abatta en la parte frontal del craneo, contusiones en el pecho**

9.1 DETALLES DE LAS VICTIMAS: CONDICIÓN: PEATON PASAJERO ACOMPAÑANTE MUERTO HERIDO

10. TOTAL VICTIMAS PEATON ACOMPAÑANTE PASAJERO **4** CONDUCTOR TOTOAL HERIDOS **4** MUERTOS

1. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: **157** DEL VEHICULO: DEL PEATÓN: DEL PASAJERO:

OTRA: ESPECIFICAR ¿CUAL?

2. TESTIGOS

APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

3. OBSERVACIONES

4. ANEXOS ANEXO 1 CONDUCTORES Y VEHICULOS ANEXO 2 VICTIMAS, PASAJEROS O PEATONES OTROS FOTOS Y VIDEOS

5. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: **Villamizar Kangel Yesid** cc. 01534182 PLACA: **149** ENTIDAD: **DTB** FIRMA: *[Firma]*

6 CORRESPONDIO

NUMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **080016000159201401349**

DTG. MU/PIO. ENT. U. RECEPTORA AÑO CONSECUTIVO



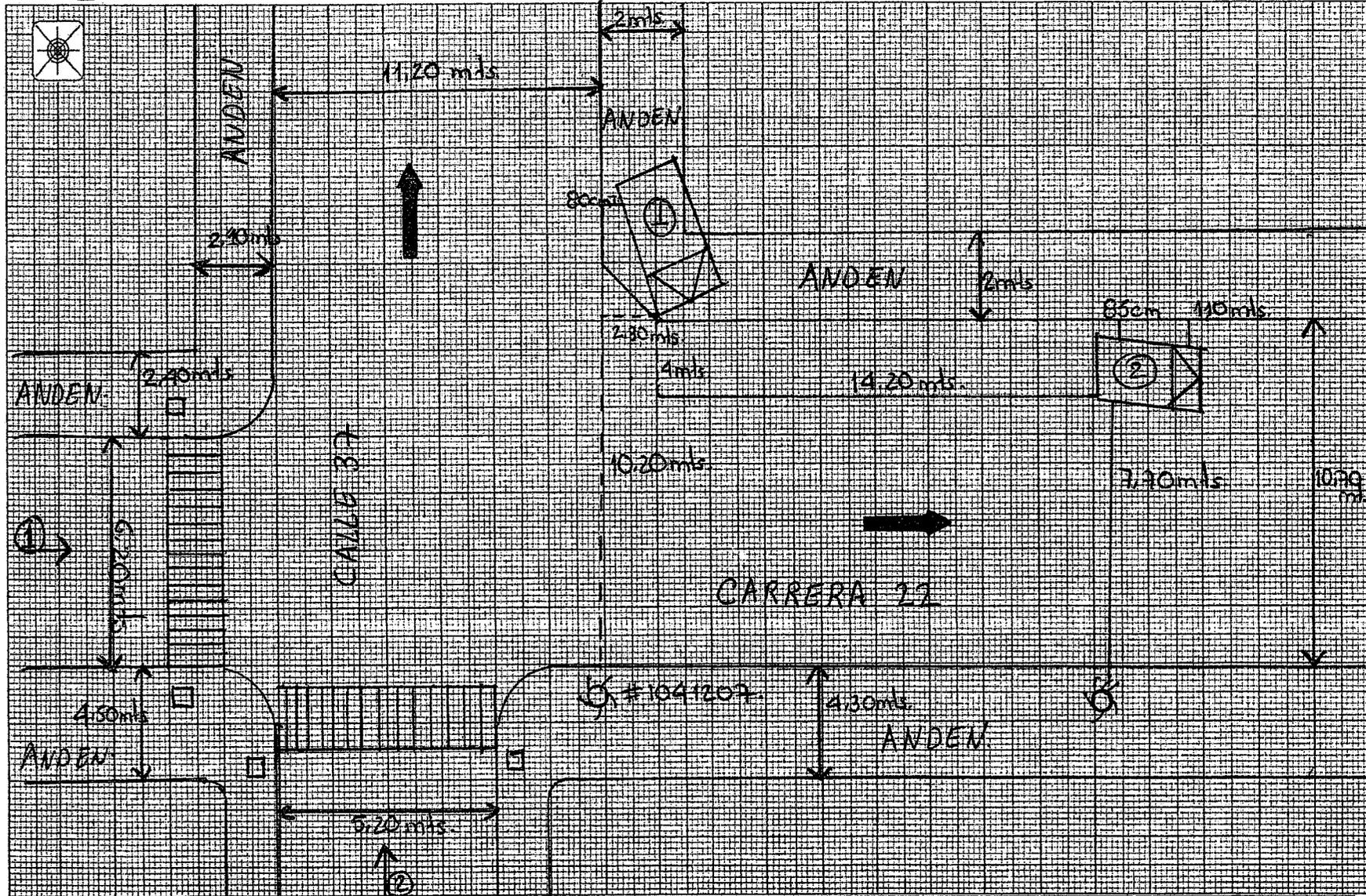


DIRECCION DE TRANSITO DE BUCAMANGA

17 Q. (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No.



423737



PUNTO DE REFERENCIA

TABLA DE MEDIDAS

No.	"X" ó "A"	"Y" ó "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS

No.	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Villamizow Rangel Yonel	cc	91534182	149	DTB	

Long ° ' "

Lat. ° ' "

ESCALA:

PLANO:

VISTA:

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	680076000789207681349
-------------------------------	-----------------------

Dto.	Municipio	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo

VÍA 1

VÍA 2

RADIO

PERALTE

PENDIENTE



Handwritten signature/initials

791

FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ
 CR 7 # 37 11
 BUCARAMANGA
 1518 - 2631

CARÁTULA
 PLAN AUTO GLOBAL - Pago
 Mensual
 Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

SEÑOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ
 CC: 1098672579 Dirección: CR 7 # 37 11 Ciudad: BUCARAMANGA Tel: 6000000
 Correo electrónico:

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza Núm. de documento Oficina de radicación Ref. de pago
 7306912-2 57018977 2631 - PROM SOTOMAYOR 04057018977



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombres y apellidos FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ CC 1098672579

BENEFICIARIO

Razón Social VEHIGRUPO SAS NIT 9004851691



INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

HHP871 KIA RIO SPICE R 1.2 1200CC 5P 2AB 2016 AUTOMOVIL \$42.500.000 \$0

1	PARTICULAR	04601197	G4LAFP013432	KNADN511AG6718873	BUCARAMANGA	23,00%
---	------------	----------	--------------	-------------------	-------------	--------

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LIMITE GLOBAL ANUAL
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES		
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS	\$0	\$1.640.000.000
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	Si el arreglo vale menos de \$1.500.000 deberás asumirlo, si vale más, todo lo paga SURA	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	\$0	
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	Si el arreglo vale menos de \$1.500.000 deberás asumirlo, si vale más, todo lo paga SURA	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	\$0	
CARRO DE REEMPLAZO	PÉRDIDAS PARCIALES	\$0	20 días
	PÉRDIDAS TOTALES	\$0	20 días
ACCIDENTES	ACCIDENTES AL CONDUCTOR	\$0	\$35.000.000
ASISTENCIA	ASISTENCIA GLOBAL	\$0	\$0
LLAVES	PÉRDIDA DE LLAVES	\$0	VALOR DE LAS LLAVES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ARZ

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta		
365	11-AGO-2016	11-AGO-2017	365	11-AGO-2016	11-AGO-2017	11 DE AGOSTO DE 2016	BUCARAMANGA

DOCUMENTO DE: POLIZA NUEVA

INFORMACION ADICIONAL

El valor de la prima sin IVA es \$2.000.943, el valor de impuestos (IVA) es \$320.151 y el valor TOTAL A PAGAR es \$2.321.094.

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



"Si has contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se te prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.

En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero."



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



- NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.
- NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
1518	ALEXIS NORBERTO FUENTES VESGA	2631	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
01 - 12 - 2015	13 - 18	P	03	F-01-40-206

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

sura 

sura 

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888

Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:

SEGUROS SURA    

Síguenos en:



BLOG



SEGURO DE AUTOS
Plan Auto Básico
Plan Auto Clásico
Plan Auto Global

SURAMERICANA S.A.



	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 12 / 2015	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-206	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Subrogación
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



SECCIÓN 1

COBERTURAS
PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

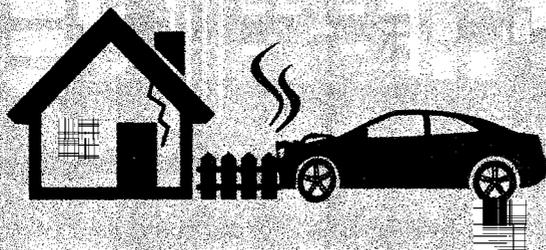
1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro esta cobertura está condicionada a: Que el asegurado sea persona natural y que el carro que te prestaron sea de la misma clase y servicio del carro asegurado.



1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente de tránsito o que estaban siendo transportadas por este.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Sin miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.



SECCIÓN 2

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado y de sus accesorios causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto e) terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2. Exclusiones

No se pagarán coberturas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.

II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado causadas por su desaparición permanente como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible.



Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te pagará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial del vehículo.



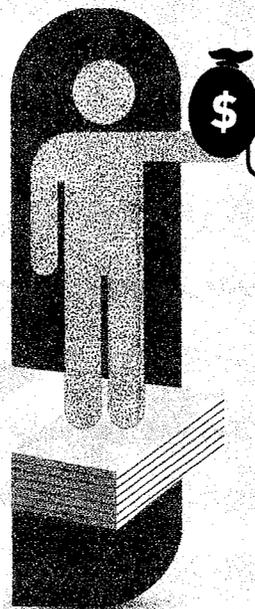
Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

En el Plan Auto Global, SURA pagará el reemplazo de las llaves de tu carro en caso de se pierdan o se dañen sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro.

3.2. Exclusiones

- 5 A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total, daños o hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

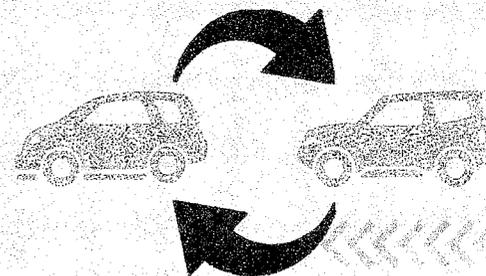
4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que nunca supere los días contratados.

Podrás contar todos los días contratados por cada siniestro.



ACCIDENTES AL CONDUCTOR

✓ Cobertura

Como conductor de un vehículo que transite en el territorio nacional, tú o la persona a la que se le presta el vehículo, quedas cubiertos por esta cobertura por lesiones o incapacitación permanente que sufras o que sufra la persona a la que se le presta el vehículo, como consecuencia de un accidente de tránsito.

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ul style="list-style-type: none">Por muerte.Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones.



SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro vehículo, sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela. Si quieres estar cubierto en otro país, deberás solicitarlo por escrito a SURA y esperar su aprobación.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al final se renovará automáticamente por un periodo de un año.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Según se haya convenido, si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA te dará una bonificación para la prima de la próxima vigencia.**

Tú bonificación se la puedes ceder o compartir a tu esposo, compañero permanente, padres o hijos y **en ningún caso es acumulable entre el grupo familiar.**

Por cada reclamación que presentes a SURA por una pérdida o daños a terceros perderás 10 puntos de la bonificación que hayas obtenido hasta ese momento.

Los puntos de bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres persona natural y tienes más seguros con SURA para otros carros en los que apareces como asegurado podrás acumular el valor asegurado que tienes en las coberturas de daños a terceros, utilizando primero el valor de este seguro y luego, si es necesario, el valor asegurado del otro.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

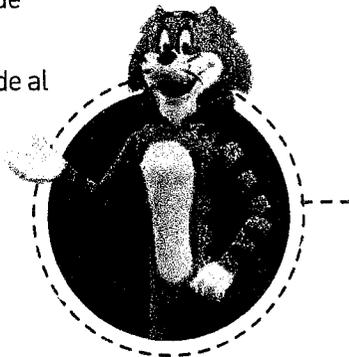
6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.** Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima.

SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



✔ 6.4 Para el blindaje

El carro debe tener **menos de 10 años para asegurar su blindaje**. Si el blindaje tiene menos de un año se asegurará el 100% del valor que aparece en la factura.

Si tiene más de un año se asegurará un valor depreciado 25% por cada año sobre el valor del precio inicial del blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor asegurado del carro y en cada renovación se depreciará 25% sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar. Está determinado en la carátula para cada cobertura y **lo tendrás que asumir independientemente de que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.**

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, **tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.**

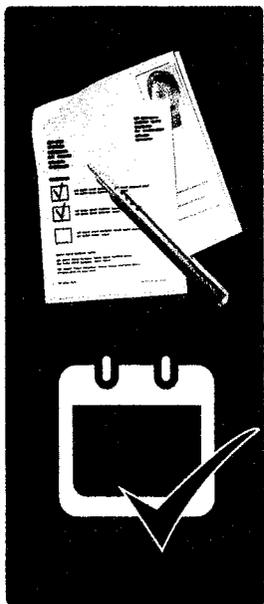


En caso de una **pérdida total SURA te pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro menos el deducible pactado.**

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, además de pagar la prima, tienes las siguientes obligaciones:

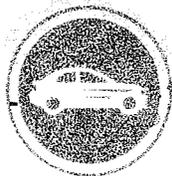


- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Asimismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**



Cuando reclames, si es necesario, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA y **acompañar la reclamación de los siguientes documentos:**

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto. En cualquier caso, **la reclamación no podrá presentarse después de cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.**

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Reposición en pérdidas totales de carros último modelo

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado

En caso de un daño parcial del carro, SURA elegirá un taller y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA

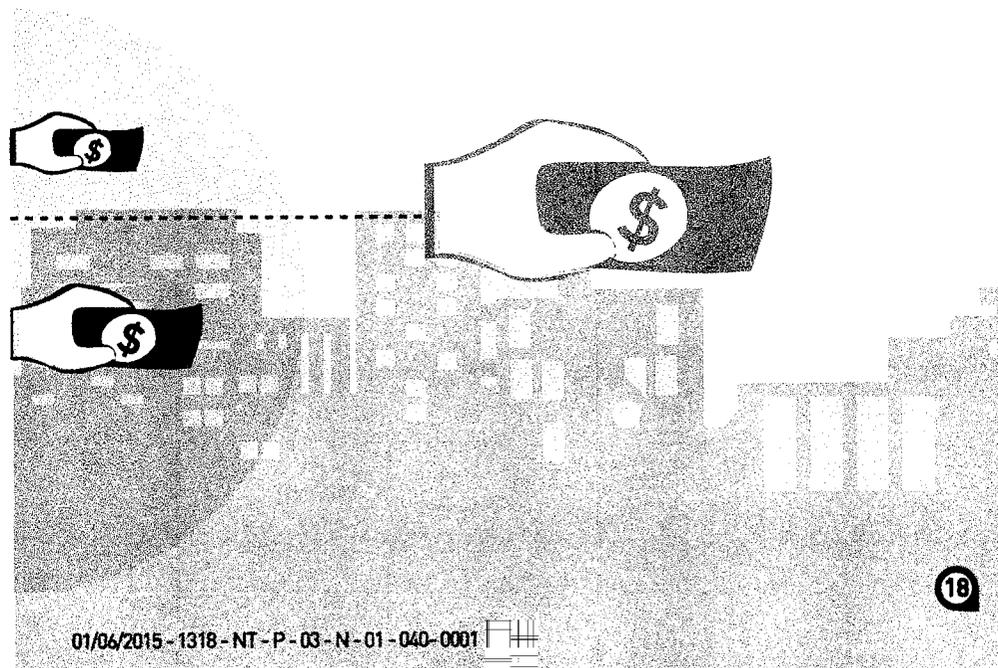
Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



Pago en caso de prenda

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

10.4 Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te pagará anticipadamente parte del valor que espera obtener por la venta del salvamento. Esta participación será en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. SUBROGACIÓN



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago de la prima.
- Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- Cuando SURA te lo informe por escrito. Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el carro asegurado contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



21

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ✱
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV por evento	60 SMDLV por evento	75 SMDLV por evento
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

22

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

807

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global [*]
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo, según tu plan.	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de origen o de destino, lo que elijas, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	<p>Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido. Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.</p>	<p>Hospedaje o transporte 30 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 50 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>

01/06/2015 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global [*]
Hospedaje y transporte por hurto del carro	<p>Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. El costo del transporte del carro hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si prefieres y el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú. 	<p>No aplica</p> <p>No aplica</p> <p>No aplica</p>	<p>Transporte 40 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Transporte 50 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>
Taller móvil y cerrajería	<p>En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta.</p> <p>El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.</p>	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirte a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global *
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tutuá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. b) Que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. d) Que no haga paradas en el camino. e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media. f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos, pasado este tiempo el conductor se retirará. En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

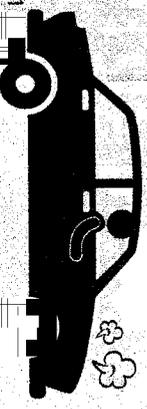
Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

- 4.1 Servicios no prestados:
- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
 - 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
 - 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensambados al carro.
 - 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.
- 4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:
- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



100

- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación tuya en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de Conductor Elegido, Grúa y Carro Taller a través de la APP SURA.

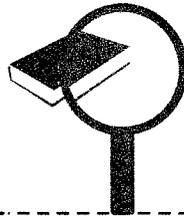
La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.





A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en tu integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.



Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.



Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.